



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
Acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

-OBLIGACIÓN DE LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL-

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

SUSTENTA EL

LIC. ÁNGEL HUMBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE LA TESIS

DR. MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ

Índice

Introducción	1
--------------	---

Capítulo I

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

1. La reforma constitucional sobre derechos humanos y el nuevo parámetro de control	5
2. Teoría del control de convencionalidad	9
2.1. Desarrollo y evolución dinámica del control de convencionalidad	11
2.2. Concepto	16
3. Control difuso de convencionalidad y control concentrado de convencionalidad	20
4. Aplicación del control de convencionalidad bajo los cánones mexicanos	29
4.1. Varios 912/2010	32
4.2. Contradicción de tesis 293/2011	35
4.3. Varios 1396/2011	38
4.4. Contradicción de tesis 299/2014	40

Capítulo II
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD *MUTATIS MUTANDI* CONTROL
DE CONVENCIONALIDAD

1.	Introducción	41
2.	Control constitucional	43
3.	Control constitucional por órgano político y órgano judicial	46
4.	El control de constitucionalidad y de convencionalidad en México	48
5.	Jurisprudencias de la Suprema Corte sobre el control de constitucionalidad y de convencionalidad en México	55

Capítulo III
LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE EJERCER UN
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1.	Control de convencionalidad: obligación de todas las autoridades	59
2.	Obligación de todas la autoridades de ejercer un control de convencionalidad: fundamento constitucional	65
3.	Obligación de todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad: fundamento supranacional, internacional y jurisprudencial	68
3.1.	Sistema de Naciones Unidas	68
3.2.	Sistema Interamericano	73
3.2.1.	Caso Gelman vs. Uruguay como parámetro de aplicación del control de convencionalidad por todas las autoridades	76
3.2.2.	Antecedentes del caso	77

3.2.3. Derechos violados	78
3.2.4. Párrafo 239 como apertura jurisprudencial del control de convencionalidad por todas las autoridades y el Estado Constitucional de Derecho	79
3.2.5. Supervisión de cumplimiento	80
4. Otros asuntos que reiteran el control de convencionalidad por todos las autoridades	81

Capítulo IV

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

1. Control de convencionalidad: tarea y función de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial	83
2. Estándares de aplicación	86
2.1. Modelo	86
2.2. Competencias y reglas procesales	87
2.3. Reglas y principios sin excepción	88
2.4. Objeto y fin	88
2.5. Fundamento	89
2.6. Interpretación conforme y principio pro persona	90
2.7. Grado de intensidad	93
2.8. Control de convencionalidad en el modelo de control mexicano y la naturaleza del órgano	96
3. Control difuso de convencionalidad por órgano judicial	99

4. Control de convencionalidad por órganos administrativos o ejecutivos	102
5. Control de convencionalidad por órganos legislativos	105
6. Otros órganos obligados a ejercer un control de convencionalidad	111
7. Supremacía de los órganos jurisdiccionales respecto los otros poderes públicos	112
Conclusiones	114
Fuentes de consulta	117

Introducción

Los derechos humanos actualmente se han consolidado como el parámetro del derecho¹ obligando a los países a replantear sus sistemas jurídicos. Poco a poco, los conceptos tradicionales estatocéntricos están superándose en virtud del encumbramiento del ser humano, es decir, el fin último es, y siempre debió ser, el ser humano. Estamos pues, en una nueva etapa antropocéntrica.²

A la par del desarrollo de los derechos humanos,³ los medios para hacerlos efectivos también han tenido considerables avances. El control de constitucionalidad y de convencionalidad se ha enriquecido con novedosas reformas y nutrido de interpretaciones⁴ para mejor efectivizar el contenido sustancial.

Específicamente, la doctrina del control de convencionalidad a pesar de su juventud, hablando terminológicamente, es una muestra del desarrollo que se complementa con las instituciones estatales creadas para fortalecer el Estado de Derecho de los países.

El surgimiento del hoy denominado control de convencionalidad parte de dos vertientes que se sustentan en dos fuentes: una internacional y otra nacional. La primera refiere a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, principalmente el artículo 1º constitucional que propone un parámetro de regularidad constitucional integrado por la Constitución General y los tratados internacionales

¹ Según Alexy “han adquirido un *efecto de irradiación*” sobre el entero sistema jurídico”, véase, Alexy, Robert. *Sobre los derechos constitucionales a protección*, en Alexy, Robert, *et al. Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, México, 2010, pág. 46.

² *Cfr.* Voto concurrente del Juez Cançado Trindade. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párrafo 16.

³ Para conocer el desarrollo histórico de los derechos humanos, véase, Carbonell, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa-UNAM-CNDH, México, 2005.

⁴ Del Rosario Rodríguez, Marcos. *El parámetro de control de la regularidad constitucional en México. Análisis sobre la evolución del concepto de supremacía constitucional en México*, Porrúa-IMDPC, México, 2015, pág. 76.

en materia de derechos humanos; por otro lado, como fuente internacional nos encontramos con los principios de derecho internacional público –*pacta sunt servanda*- y –*jus cogens*- que son incluso previos a la reforma antes mencionada.⁵ En virtud de lo anterior, se fundamenta el control de convencionalidad.

Con el paso de los años, el control de convencionalidad ha cobrado solidez y la doctrina ha sido abundante, cuando menos respecto el control judicial de convencionalidad. Comenzó como una *especie de control de convencionalidad* y actualmente se han desarrollado teorías importantes que se llevan a la práctica, con el objeto de ampliar la protección, enriquecer los sistemas democráticos, fortalecer las instituciones judiciales, a través del diálogo jurisprudencial, y emplear nuevas técnicas de interpretación para favorecer los derechos del sujeto interesado.

Por otra parte, el control de convencionalidad, cuando por primera vez se menciona tuvo como destinatario directo para su ejercicio y aplicación a los órganos que integran el poder judicial, es decir, fue creado para ser aplicado por los jueces atendiendo *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad.

No obstante, el espectro de aplicación, resultado de las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se amplía para que *todas las autoridades* realicen un control de convencionalidad.

Tal aseveración trae aparejada una serie de complicaciones al practicarse en los modelos constitucionales de los Estados, por ejemplo en México solo es posible un control de constitucionalidad por órganos judiciales y los últimos criterios interamericanos sobre control de convencionalidad suponen y obligan que los órganos de naturaleza política –ejecutivo y legislativo- examinen la normativa nacional a la luz de los estándares supranacionales.

En este sentido, nuevamente las instituciones nacionales se remueven y por ello será necesario reconfigurar, en el marco de las competencias y reglas procesales y procedimentales, la aplicación del control de convencionalidad,

⁵ García Morelos, Gumesindo. *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015, págs. 28-29.

pudiendo ser *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad y sin dejar de lado las características de cada uno de los órganos aplicadores de la normativa internacional.

El motivo principal de la presente investigación es señalar y contestar algunas de las posibles interrogantes que se pudieren presentar a la hora de aplicarse.

Ahora bien, las expectativas del nuevo control de convencionalidad son grandes y han cambiado la forma de ver el constitucionalismo en México. Se está frente a una nueva etapa de reconocimiento y protección insatisfecha.

Desde luego, es una tarea enorme el construir una nueva forma de “control” en México, ya que nuestras raíces de control constitucional mantienen apego al tradicionalismo y mixtura. Empero, se puede siempre y cuando se tenga presente que el fin primero y último son los derechos fundamentales.

Finalmente, estructuro la presente tesis en cuatro capítulos:

En el primero, denominado *El control de convencionalidad y la reforma constitucional de derechos humanos*, se realiza un recuento de la importante reforma sobre los derechos humanos que tuvo por objeto crear una unidad entre la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos y, a su vez, la conformación de un nuevo parámetro de regularidad constitucional, consecuentemente cuáles son los productos de tan importante reforma, pues se encumbra como parámetro del derecho. Además, se hace un recuento del control de convencionalidad, la evolución que ha tenido desde que fue creado el término y cuáles han sido los efectos, consecuencias y finalidad. Por otra parte, se incluyen los casos sobresalientes o paradigmáticos resueltos, principalmente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo objeto es interpretar el nuevo parámetro y marcar las directrices de aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad en México.

El segundo capítulo, titulado *Control de constitucionalidad mutatis mutandi control de convencionalidad* tiene como propósito exponer el control de constitucionalidad desde una perspectiva general, considerando a los dos agentes

que históricamente lo han aplicado –órganos políticos y jurídicos-, para en su caso *mutatis mutandi* aplicar el control de convencionalidad de acuerdo a las competencias del país.

El tercer capítulo, nombrado *La obligación de todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad* identifica cuáles son las conductas que deben llevar a cabo las autoridades para la aplicación del control de convencionalidad. El fundamento parte de las dos fuentes que integran el nuevo parámetro, como son la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Ello en conjunto, con las interpretaciones que se han vertido sobre el tema y las competencias específicas de los poderes –ejecutivo, legislativo y judicial-.

El último capítulo, designado *Control de convencionalidad por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial* propone los estándares o parámetros de aplicación del control de convencionalidad aplicables a todas las autoridades. De forma general cuáles son las directrices generales que señala la Corte Interamericana o la Suprema Corte para la aplicación del control de convencionalidad y con ello puedan ser ejercidas no solo por los órganos judiciales. De manera particular, se consideran algunas líneas de ejercicio que deberán considerar las características y competencias de cada uno de los órganos. Se concluye con algunos ejemplos y análisis propios atendiendo a lo dicho en los capítulos previos.

Capítulo I

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1. La reforma constitucional de derechos humanos y el nuevo parámetro de control; 2. Teoría del control de convencionalidad; 2.1. Desarrollo y evolución dinámica del control de convencionalidad; 2.2. Concepto; 3. Control difuso de convencionalidad y control concentrado de convencionalidad; 4. Aplicación del control de convencionalidad bajo los cánones mexicanos; 4.1. Varios 912/2010; 4.2. Contradicción de tesis 293/2011; 4.3. Varios 1396/2011; 4.4. Contradicción de tesis 299/2014

1. La reforma constitucional sobre derechos humanos y el nuevo parámetro de control

La reforma constitucional de 6^o y 10⁷ de junio de 2011 constituye uno de los hechos más trascendentales de las últimas décadas para el ordenamiento jurídico

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mismas que entraron en vigor a los 120 días de su publicación. El objeto de la reforma de dichos artículos refieren a la garantía de los derechos humanos a través del control de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución y, ahora, por los tratados internacionales de derechos humanos, así como la creación de una nueva ley de amparo. Textualmente los artículos rezan de la siguiente manera: “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...” “Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: I. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.”

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación modificando la denominación del Capítulo I y otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso de la Unión, y posteriormente por la mayoría de las legislaturas de los Estados, entrando en vigor al siguiente día de su publicación. Textualmente el artículo primero, que nos interesa por ser el corazón de la reforma y motivo de la presente investigación, refiere lo siguiente: “Título Primero. Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus garantías. Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

mexicano.⁸ A partir de la ubicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución en el mismo nivel se producen cambios importantes. El Estado mexicano desde hace algunos años asumió a través del reconocimiento un nuevo y amplio parámetro sustantivo.

Bajo el esquema previo, los efectos comenzaron a producirse de inmediato y las dudas sobre su aplicación se hicieron notar considerablemente. Se trata de una de las modificaciones que encumbran al ser humano como titular supremo de la normativa, que significa un nuevo *status* jurídico antropocéntrico.

En este sentido, algunas de las características sobresalientes producto de la reforma son las siguientes:

1. El control de convencionalidad tiene como objeto el examen de confrontación de las normas nacionales con las internacionales.⁹
2. La supremacía de los derechos humanos,¹⁰ ubicando al Estado mexicano en una nueva etapa de reconocimiento y protección sobre la rematerialización con base en los principios del Estado Constitucional de Derecho.
3. La interpretación conforme¹¹ como “cláusula habilitante” que permitirá la integración¹² de dos órdenes jurídicos o, dicho de otra manera, una fase

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁸ Para mayor detalle sobre el proceso legislativo, véase, García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Porrúa-UNAM, México, 2011.

⁹ Rey Cantor, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2008, pág. 46.

¹⁰ Del Rosario Rodríguez, Marcos. *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, Ubijus, México, 2012, pág. 67.

¹¹ El artículo primero señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos *se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales* de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

¹² Caballero Ochoa, José Luis. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano*, en García Ramírez, Sergio y Castañeda

“constructiva” o positiva que permitirá dos o tres interpretaciones de las que el juzgador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga.¹³ De esta manera, se favorece el diálogo o la armonización del derecho nacional con el internacional.¹⁴

4. El principio pro persona es considerado como un método de interpretación *ratione personae*, es decir las normas y prácticas deben tender a proteger lo mejor posible a la persona¹⁵ y buscar con mayor eficacia la defensa de los derechos de conformidad con el derecho interno y con los tratados internacionales.¹⁶

Hernández, Mireya. *Recepción internacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM-SRE-CIDH, México, 2009, págs. 325.

¹³ Sagües, Néstor Pedro. *El control de convencionalidad como un instrumento para elaboración de un ius commune interamericano*, en Von Bogdandy, Armin., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Morales Antoniazzi., (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, IJ-Max Planck Institut-IIDP-UNAM, México, 2010, pág. 464.

¹⁴ Sobre la interpretación conforme la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, consideró los pasos que deben llevar a cabo los jueces cuando sometan un asunto bajo la interpretación conforme. Literalmente señaló: “33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. B). Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. C). Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”

¹⁵ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús. *Derechos humanos*, Oxford, México, 2011, pág. 320.

¹⁶ Caballero Ochoa, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México, 2009, pág. 23. Además sobre este tema véase Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio pro persona*, CDHDF-SCJN-OACNUDH, México, 2013. Véase también, solo por señalar algunos, las interpretaciones de la Corte Interamericana en las siguientes opiniones y caso: Corte IDH. Opinión Consultiva. *Caso Viviana Gallardo y otras*. Serie A. No. 101. Párrafo 16; CIDH. Opinión Consultiva OC-5/85. *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana)*. 13 de noviembre de 1985. Párrafo 52. y; CIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor, párrafo 69.

5. Los principios de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁷
6. Las obligaciones de todas las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizar principalmente los derechos humanos.¹⁸

Como se puede observar, el sistema jurídico mexicano está sujeto a un nuevo parámetro de reconocimiento y aplicación que circula sobre los derechos humanos.

La reforma constitucional fue el punto de partida de aceptación formal del derecho convencional, o dicho de otra manera, de fijación de nuevos parámetros sujetos a discusión y construcción, específicamente de los derechos humanos,¹⁹ además es portavoz de los grandes cambios que se presentarían para el futuro del constitucionalismo mexicano, que deja de ser puro, refiriéndose a sus principios, al adquirir una mixtura con el derecho internacional.

Como se dijo previamente, de las consecuencias más importantes deviene el control de convencionalidad como nueva herramienta de aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esta nueva e interesante técnica propuso una aplicación práctica del derecho internacional de los derechos humanos bajo las figuras procesales mexicanas, cuando este es difuso. Es pues, el andamiaje del

¹⁷ El artículo primero los acuñó de la siguiente manera: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*” Para un detallado estudio doctrinal sobre los principios de derechos humanos, véase, Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, en Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. UNAM-Porrúa, México, 2012.

¹⁸ Cfr. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

¹⁹ Es preciso aclarar que la aceptación formal al sistema interamericano está vigente desde el momento en que México se comprometió con la firma de la Convención Americana y otros tratados y aceptó la competencia de la Corte Interamericana. Cfr. Castilla Juárez, Karlos A. *El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad. Dialogo entre la Corte Interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, México, 2012, pág. 81.

parámetro que reconoce derechos humanos en el país cuando se trata de aplicar las convenciones.

Por otra parte, la confrontación del derecho nacional respecto al internacional se presentó previamente a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, en virtud de los principios del derecho internacional público –*pacta sut servanda o jus cogens*- y las responsabilidades contraídas por el Estado.

No obstante, no existía un término que identificara tal confrontación y examen y mucho menos que se empleara de forma recurrente como se hace hoy. En este sentido, la reforma –*literalidad en la Constitución*- y la jurisprudencia de la Corte Interamericana llegaron acompañadas de importantes virtudes que no pueden ser despreciadas.

2. Teoría del Control de Convencionalidad

El término *control de convencionalidad* a escasos años de su surgimiento en la jurisprudencia interamericana ha evolucionado contundentemente. En México la marcha de tal disposición comienza formalmente –partiendo de la *irradiación* y de la constitucionalización del derecho internacional-²⁰ posterior a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, después de dicha fecha la fijación de criterios es constante, tanto por la Suprema Corte como por otros Tribunales mediante el control difuso de convencionalidad.

En pocos años, las autoridades mexicanas en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y convencionales trazaron líneas de aplicación. Sin

²⁰ “...el influjo que a partir de 2006 imprime el Tribunal Interamericano para “irradiar” su jurisprudencia y, por tanto, lograr la recepción nacional de los estándares internacionales en los Estados Partes de la Convención Americana, produce una intensidad y una profundidad de la “nacionalización” o “Constitucionalización” del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo demuestra la recepción de dicha doctrina por las altas jurisdicciones nacionales...” Véase, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Voto Razonado del Juez Ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Párrafo 29.

embargo, los criterios de la Corte Interamericana fueron quienes le dieron vida, de hecho se presentan antes de la multicitada reforma constitucional en México.

Es preciso reconocer que algunos Tribunales del país, antes de la reforma, ejercieron un control difuso de convencionalidad fundamentando su actuar en tratados y jurisprudencia internacional.

El control de convencionalidad está sujeto a etapas, existe un antes y un después, es decir previamente y posteriormente a su concepción por los votos y casos de la Corte Interamericana, así como en el ámbito interno a la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011. En este sentido se señalaron que han dado vida y transición al hoy conocido control de convencionalidad.

El primero de ellos, de fuente internacional es producto de la conformación del Sistema Interamericano²¹ y, en el caso particular, de la aprobación de la Convención Americana²² y de la aprobación para que la Corte Interamericana conozca asuntos en los que el Estado mexicano es parte de la relación jurídica. Y, a su vez, creado el término control de convencionalidad donde surge la obligación directa de los órganos del Estado para aplicarlo.

En el ámbito local, la reforma constitucional de 6 y 10 de junio de 2011 fue el parteaguas que dio formalidad al control de convencionalidad. Antes de la reforma, materialmente algunos Tribunales aplicaban el control de convencionalidad sin que existiese una obligación directa como es el artículo 1º constitucional. Lo anterior se hizo con base en el artículo constitucional y poco claro 133 y en las obligaciones que devienen del derecho internacional público.

²¹ Comenzó con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrado en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos que proclama los “*derechos fundamentales de la persona humana*” como uno de los principios en que se funda la organización. Véase, Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Secretaria de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, 2008, pág. 4.

²² La Convención Americana fue adoptada por el Estado mexicano el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Una vez aprobadas las reformas, el control de convencionalidad adquirió un *status* distinto en el país, se hace uso constante para confrontar el derecho nacional con el internacional, se crea una Nueva Ley de Amparo, se provoca una Nueva Época en la jurisprudencia mexicana –*décima época*-, se interpretan y se crean nuevos estándares –*casos Varios 912/2010, CT 293/2011, Varios 1396/2011, CT 299/2013*-.

2.1. Desarrollo y evolución dinámica del control de convencionalidad

El control de convencionalidad como concepto nace desde 2003, fue producto de la razón del jurista Sergio García Ramírez, quien en un voto razonado dio las primicias sobre lo constantemente mencionado e interpretado por la misma Corte Interamericana y las Cortes Supremas y Tribunales locales.

Su desarrollo ha sido constante, en palabras del jurista Néstor Sagües su evolución ha sido mutativa.²³ Los cambios, aunque pequeños en relación a su aumento de palabras, han generado repercusiones importantes en las jurisdicciones locales, por ejemplo, se comienza con una *especie de control de convencionalidad* dirigido a jueces y hasta el día de hoy se ha dicho que *todas las autoridades* deberán aplicarlo. Las dudas y los efectos se hacen notar y se esclarecerán con base en la teoría y sistema constitucional propio de cada país, sin menoscabar los estándares que desde el principio la Corte Interamericana dejó claros.

De esta manera, el recuento, de casos emblemáticos o reconocidos por paradigmáticos, es el siguiente. En 2003 y 2004:

“27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede

²³ Sagües, Néstor Pedro. *El control de convencionalidad como un instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano*, en Von Bogdandy, Armin., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Morales Antoniazzi., (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, IJ-Max Planck Institut-IIDP-UNAM, México, 2010, Tomo II, pág. 458.

quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”²⁴ (Subrayado añadido).

“3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.”²⁵ (Subrayado añadido).

En 2006 en el caso Almonacid Arellano, se estableció con claridad y especificidad la obligación de realizar el *control de convencionalidad* de normas nacionales por los jueces nacionales. Este caso se considera como el primero en el cual la Corte Interamericana, como órgano colegiado, deliberó sobre el tema. Literalmente se señaló:

“124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar

²⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez.

²⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez.

las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete último de la Convención Americana”.²⁶ (Subrayado añadido).

También en 2006, dos meses después del precedente anterior, se reiteró el término *control de convencionalidad* en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Dentro de su argumentación se agregó que debe ser ejercido *ex officio*. Textualmente refiere:

“128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo el control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad, ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales o materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.”²⁷ (Subrayado añadido).

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

²⁷ Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007.

En 2009, uno de los casos más importantes contra del Estado mexicano, Rosendo Radilla Pacheco, reitera el ejercicio del control de convencionalidad y se agrega *en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*, de acuerdo a lo siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las obligaciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención.”²⁸

En 2010, otro caso contra el Estado mexicano, Cabrera García y Montiel Flores, añaden nuevos matices al control de convencionalidad, señalando obligaciones para todos los órganos del Estado, destacando el voto del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Textualmente refiere:

“18. Como puede apreciarse, la Corte IDH aclara su doctrina sobre el “control de convencionalidad”, al sustituir las expresiones relativas al “Poder Judicial” que aparecían desde el *leading case Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), para ahora hacer referencia a que “todos sus órganos” de los Estados que han ratificado la Convención Americana, “incluidos sus jueces”, deben velar por el efecto útil del Pacto, y que “los jueces y órganos vinculados a la administración de

²⁸ Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

justicia en todos los niveles” están obligados a ejercer, de oficio, el “control de convencionalidad”.²⁹

20. Así, no existe duda de que el “control de convencionalidad” debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, a las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como a las Cortes Supremas de Justicia y demás altas jurisdicciones de los veinticuatro países que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con mayor razón de los veintiún Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, de un total de treinta y cinco países que conforman la OEA.³⁰

33. La doctrina del “control difuso de convencionalidad” establecida por la Corte IDH tiene como destinatarios *a todos los jueces nacionales*, que deben ejercer dicho “control” con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia que la normatividad interna les otorgue³¹.” (Subrayado añadido).

Posteriormente existen otros casos donde el control de convencionalidad fue reiterado. No es necesario mencionar cada uno de sus párrafos.³²

Fue hasta 2014 cuando se dictó la paradigmática sentencia *Gelman vs Uruguay*, se agregaron nuevos argumentos, que refieren las “profundas consecuencias que en casos análogos anteriores, referidos a las relaciones entre regla de mayorías y derechos, o entre derechos y democracia, o más bien entre derechos y ciertos modelos democráticos”.³³ También se destaca el estudio del tema “las leyes de amnistía” y, de suma importancia para el caso particular de la presente investigación, un nuevo parámetro de aplicación de control de convencionalidad que obliga a todas las autoridades a ejercerlo. Literalmente se dijo

²⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor.

³⁰ *Ídem*.

³¹ *Ídem*.

³² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de convencionalidad, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana No. 7, San José de Costa Rica, 2015.

³³ Acuña, Juan Manuel. *Democracia y derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista Cuestiones Constitucionales, México, núm. 30, enero-junio 2014, pág. 4.

lo siguiente:

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”. (Subrayado añadido).

2.2. Concepto

Una vez que la Corte Interamericana se pronunció sobre el control de convencionalidad, la doctrina y el desarrollo de tal teoría se hicieron constante desde distintos medios. Se abundó sobre el tema lo cual ha propiciado su construcción.

El control de convencionalidad es una nueva garantía para la aplicación armónica del derecho vigente³⁴ y nuevo parámetro, constituido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Se trata del andamiaje del nuevo parámetro de reconocimiento, fundamentado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena³⁵ y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁶, así como en el *efecto útil* de las obligaciones internacionales³⁷ y el *principio de buena fe* para el cumplimiento de un tratado³⁸.

Conjuntamente, se puede resumir el fundamento en los siguientes principios:

1) Principio de buena fe³⁹

³⁴ Albanese, Susana. *La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional*, en Albanese, Susana (coord.). *El control de convencionalidad*, Ediar, Buenos Aires, 2008, pág. 15.

³⁵ 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

³⁶ Artículo 2. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³⁷ 12. En efecto, los elementos que componen la regla general de interpretación de tratados (formulada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), - a saber, la buena fe, el texto, el contexto, y el objeto y propósito del tratado, - se encuentran conjugados en una misma formulación, precisamente para señalar la unidad del proceso de interpretación. Subyacente a aquella regla general de interpretación encuéntrase el principio *ut res magis valeat quam pereat*, ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional, y que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), en virtud del cual hay que asegurar a las disposiciones convencionales sus efectos propios en el derecho interno de los Estados Partes. Véase, Medidas Provisionales. Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. 3 de abril de 2009. Voto Juez Cancado Trindade.

³⁸ Cfr. Sorensen, Max. *Manual de derecho internacional público*, Décimo Segunda reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, págs. 229-230.

³⁹ "El principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los Estados (quienes se han comprometido a cumplir el Pacto de San José y a obedecer las sentencias de la Corte Interamericana). Véase, Sagües, Néstor Pedro. *El "control de convencionalidad" en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos- sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014, pág. 438.

- 2) Principio de efecto útil⁴⁰
- 3) Principio internacionalista⁴¹

Uno de sus propósitos consiste en preservar el contenido del Derecho internacional de los Derechos Humanos que “se compone tanto de un conjunto de reglas (la convenciones, pactos, tratados y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar...” destacando que “...la interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde “el mejor ángulo” para la protección de la persona”.⁴²

Es así que, “el control de convencionalidad entraña la aplicación del orden supranacional, nacionalmente aceptado y colectivamente formulado, en lo que toca a definiciones de derechos y libertades, asignación de responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos contraventores de aquel orden.”⁴³

El *objetivo* del control de convencionalidad es preservar el contenido del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, la supremacía de las

⁴⁰ “El principio de efecto útil de los convenios, cuya eficacia no puede ser mermada por normas o prácticas de los Estados”, *Ídem*. Además, Sobre este principio la Corte Interamericana ha dicho lo siguiente: “Sobre este punto, es necesario recalcar que el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para la presunta víctima en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.” Véase, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 34.

⁴¹ “El principio internacionalista que impide alegar el derecho interno para eximirse de aquellos deberes, a tenor del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados. *Ídem*.”

⁴² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 33.

⁴³ García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014, pág. 273.

convenciones. Entonces deduce una supremacía del orden internacional de los derechos humanos, con sus debidas excepciones derivadas del diálogo jurisprudencial.

Las *fuentes* del control de convencionalidad como se ha dicho previamente son nacionales e internacionales. Es importante reconocer que los dos órdenes jurídicos consagran normas que no se pueden despreciar. Ante ello es posible partir del “bloque de constitucionalidad”⁴⁴ o “bloque de convencionalidad”⁴⁵ o de lo que llamó la Suprema Corte mexicana en la contradicción de tesis 293/2011 “parámetro de control de la regularidad”.⁴⁶

Hoy por hoy, se puede señalar que el fundamento internacional del control de convencionalidad descansa principalmente en el *pacta sunt servanda*,⁴⁷ y *jus cogens*⁴⁸ prescritos en los tratados internacionales -tanto de la Convención de Viena

⁴⁴ “se ha creado, sin señalarlo explícitamente, un bloque de constitucionalidad en la medida en que las disposiciones del Derecho Internacional (de los Derechos Humanos) deben ser aplicados cuando resulten más benéficas para el individuo, incluso a pesar de la estipulación diferente – que una hipótesis infrecuente- contenida en el texto de la ley suprema.” Véase, García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012, pág. 220.

⁴⁵ “50. Se forma de esta manera un auténtico “bloque de convencionalidad” como parámetro para ejercer el “control difuso de convencionalidad”. Los jueces nacionales deben atender a este “bloque”, lo que implica, por parte de ellos, una permanente actualización de la jurisprudencia de la Corte IDH y propicia una “viva interacción” entre las jurisdicciones nacionales y la interamericana, con la finalidad última de establecer estándares en nuestra región para la protección efectiva de los derechos humanos.” Véase, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Juez ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

⁴⁶ “una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.” CT 293/2011.

⁴⁷ “180. En cuanto a los alegados impedimentos para realizar determinadas diligencias adecuadamente al momento de los hechos (*supra* párr. 171), la Corte recuerda que es un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado este Tribunal y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirla...” Véase, Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 180.

⁴⁸ 117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que [e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir

como la Convención Americana o Tratados del Sistema Universal-, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana; mientras que como fuente nacional, están los artículos 1º y 133 constitucional, así como las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte y otros Tribunales nacionales mexicanos.

Finalmente, la aplicación del control de convencionalidad será con base en las fuentes para no incurrir en desprecios y aplicar los órdenes jurídicos con la interpretación conforme, el principio pro persona o el diálogo jurisprudencial.⁴⁹

3. Control difuso de convencionalidad y control concentrado de convencionalidad

El control de convencionalidad puede ser aplicado tanto por la Corte Interamericana como por todos los jueces que son parte del sistema interamericano.⁵⁰ El concepto

en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("*principe allant de soi*"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Véase Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrafo 117.

⁴⁹ A la par de la doctrina del control de convencionalidad y de la interpretación conforme se presenta el diálogo jurisprudencial, llamado de diversas formas, pero con un mismo fin, por ejemplo, se dice: "A su vez, existe lo que se podría llamar también el "diálogo convencional", es decir el que sin tomar en cuenta un canal procesal equivalente al mecanismo prejudicial se manifiesta entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales nacionales, que tienen que actuar (utilizando el vocabulario comunitario) "jueces convencionales de derecho común". Aquí, según sean los órdenes constitucionales, los hábitos jurisdiccionales y la configuración sociológica de los órdenes judiciales, el diálogo será más o menos conflictivo." Burgorgue-Larsen, Laurence. *La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014, pág. 32.

⁵⁰ 24. El "control difuso de convencionalidad" convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva "misión" que ahora tienen

fue acuñado para ser aplicable por los órganos supranacionales como por las autoridades internas.

Dicho control se ha dividido, a modo de analogía del derecho constitucional, en concentrado y difuso. Sobre esto la Corte Interamericana y el jurista Sergio García Ramírez han dicho lo siguiente:

“Una de las manifestaciones de este proceso de “internacionalización” de categorías constitucionales es, precisamente, la concepción difusa de convencionalidad que estamos analizando, ya que parte de la arraigada connotación del “control difuso de constitucionalidad” en contraposición con el “control concentrado” que se realiza en los Estados constitucionales por las altas “jurisdicciones constitucionales”, teniendo la última interpretación constitucional los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales o en algunos casos, las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones. En este sentido, el “control concentrado de convencionalidad” lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este “control concentrado” lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un “control difuso de convencionalidad” al extender dicho “control” a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de “intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.”⁵¹

“Si los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de los actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público – y, eventualmente, de otros agentes sociales- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte,

para salvaguardar el *corpus juris* interamericano a través de este nuevo “control”.” Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁵¹ Cfr. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrafo 22.

pretende conforma esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía.”⁵²

El *control difuso de convencionalidad* es la declaración de incompatibilidad de las normas nacionales respecto de las internacionales, por parte de todos los jueces nacionales, constitucionales u ordinarios.⁵³ Llevado a cabo bajo la supremacía convencional y el estándar mínimo del corpus iuris -convenciones e interpretaciones de tribunales internacionales-, y ampliado por los jueces nacionales en su aplicación.⁵⁴

Dicha forma de control tiene características particulares que depende de las consecuencias y regulaciones procesales de cada Estado, sobre lo cual se ha dicho lo siguiente:

“41. Así, el “control difuso de convencionalidad” si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con “*el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*”. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio *pro homine* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “control de

⁵² García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011, pág. 26.

⁵³ García Morelos, Gumesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*. Ubijus, México, 2010, pág. 40.

⁵⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa-UNAM, México, 2012, pág. 340.

convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional.”⁵⁵

De esta manera, el juez nacional se convierte en juez interamericano⁵⁶ o juez natural de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁷ con el objeto de aplicar e interpretar el derecho convencional en asuntos nacionales.

Respecto los *efectos o consecuencias jurídicas* del examen serán “sustancialmente, la convalidación o la invalidación (obtenidas por distintos medios y con diferentes denominaciones) del acto jurídico doméstico inconsecuente con el ordenamiento internacional”,⁵⁸ es decir desaplicar o anular.⁵⁹

⁵⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor.

⁵⁶ “...en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo “control” Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor. Párrafo 24.

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, Ubijus, México, 2014, pág. 284.

⁵⁸ García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012, pág. 213.

⁵⁹ Brewer-Carías, Allan R. *El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos*, en Brewer-Carías, Allan R. y Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pág. 47.

La *finalidad* del control difuso de convencionalidad es “generar un derecho público común básico de nivel regional interamericano, reforzando el Estado constitucional democrático en la región, una mejor protección de los derechos fundamentales de las personas, un derecho público regional más integrado al menos en los estándares mínimos de respeto de derechos humanos y jueces más legitimados y empoderados de su función de aseguramiento y garantía de los derechos fundamentales”.⁶⁰

En nuestro país, precisamente derivado de la interpretación que ha llevado la Suprema Corte, como sujeto guardián de la Constitución y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ha dicho lo siguiente:

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en los que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal o a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia se ejerce de manera oficiosa, si y solo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce

⁶⁰ Nogueira Alcalá, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del Corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014, pág. 380.

el orden jurídico nacional (estos es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En este sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales de derechos humanos.”⁶¹

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL. Debe distinguirse entre el control de convencionalidad que deben ejercer las autoridades nacionales, en este caso el Poder Judicial mexicano, en el ámbito de sus atribuciones, del control de convencionalidad ejercido por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Por un lado, el control de convencionalidad deben ejercerlo los jueces o juezas nacionales en el estudio de casos que estén bajo su conocimiento, en relación con los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como sus interpretaciones, realizadas por los órganos autorizados, como lo establecen las sentencias condenatorias en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Rosendo Cantú y otra, Fernández Ortega y otras y Cabrera García y Montiel Flores, todas contra el Estado Mexicano. Dicho criterio fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 912/2010. Por otro lado, existe el control de convencionalidad realizado por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a saber, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos para determinar si, en un caso de su conocimiento, se vulneraron o no derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: es decir, si en el caso específico sometido a su consideración, las autoridades de un Estado parte hicieron o no un control de convencionalidad previo y adecuado y, de ser el caso, determinar cuál debió haber sido dicha interpretación. Así pues, la Corte Interamericana es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro de dicha

⁶¹ Tesis 1ª. CCLXXXIX/2015 (10ª). Primera Sala. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Página 1647.

interpretación, tiene la facultad para analizar si sus decisiones han sido o no cumplidas.”⁶²

Por otro lado, el *control concentrado de convencionalidad* forma parte del derecho procesal internacional de los derechos humanos, que junto con el derecho internacional de los derechos humanos, son novedosas ramas del derecho internacional,⁶³ que componen la parte sustantiva (que contiene los deberes y derechos protegidos) y la parte procesal (que crea el órgano jurisdiccional y regula el procedimiento),⁶⁴ es decir, los medios y reglas para efectivizar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales.

Se trata de la actividad que lleva a cabo la Corte Interamericana con el objeto de “*inspeccionar*” y “*controlar*” si las normas nacionales se ajustan a lo señalado en las convenciones.⁶⁵

México ha sido examinado en distintas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma se ha ejercido un control concentrado de convencionalidad. Algunos de los casos y otras resoluciones son:

- Casos contenciosos: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México;⁶⁶ Caso Castañeda Gutman Vs. México;⁶⁷ Caso González y

⁶² Tesis 1ª. CXLV/2014 (10ª). Primera Sala. Libro 5, Abril 2014, Tomo I. Página 793.

⁶³ Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángel Margarita. Introducción. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Temis-IJ-IIDH, Bogotá, 2005, pág. 1.

⁶⁴ *Ídem*, pág. 32.

⁶⁵ Hitters, Juan Carlos. *Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)*, Revista Estudios Constitucionales, Año 13, No 1, 2015, Chile, pág. 125.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

otras;⁶⁸ Caso Radilla Pacheco Vs. México;⁶⁹ Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México;⁷⁰ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México,⁷¹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México⁷² y Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México⁷³

- Opiniones consultivas: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal⁷⁴ y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados⁷⁵
- Medidas provisionales: 40⁷⁶

⁶⁸ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

⁷¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

⁷² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁷³ Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

⁷⁴ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

⁷⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

⁷⁶ Corte IDH. Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Corte IDH. Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2001. Corte IDH. Asunto del Centro de Derechos Humanos de Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2002. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2002. Corte IDH. Asunto del Centro de Derechos Humanos de Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2005. Corte IDH. Asunto Castañeda Gutman respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005. Corte IDH. Asunto García Uribe y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2006. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de julio de 2007. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2007. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de febrero de 2008. Corte IDH. Asunto Leonel Rivero y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de agosto de 2008. Corte IDH. Asunto Leonel Rivero y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de abril de 2009. Corte IDH. Asunto Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero") respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2009. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009. Corte IDH. Asunto Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero") respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2009. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2009. Corte IDH. Asunto Rosendo Cantú y otra respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2010. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de abril de 2011. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. Corte IDH. Asunto Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero") respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011. Corte IDH. Asunto Rosendo Cantú y otra respecto de México. Resolución de Corte Interamericana de Derechos Humanos del 01 de julio de 2011. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2012. Corte IDH. Asunto Martínez Martínez y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 01 de marzo de 2012. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2012. Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013. Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de agosto de 2013. Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016.

- Supervisión de cumplimiento de sentencias: 15⁷⁷

4. Aplicación del control de convencionalidad bajo los cánones mexicanos

El control de convencionalidad en México, como concepto y aplicación en casos concretos, se presentó aún sin existir un mandato constitucional literal –como lo es hoy el artículo 1º- sobre la unidad de los tratados internacionales respecto a la Constitución.

Algunos tribunales federales comenzaron a examinar las normas nacionales a la luz de las internacionales. De lo anterior derivan asuntos sobresalientes, como

⁷⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013. Corte IDH. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016.

el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales 695/2007⁷⁸ y el Amparo Directo 1060/2008.⁷⁹

En dichos casos, la resolución derivó de interpretaciones al artículo 133 de la Constitución y los principios del derecho internacional público –*pacta sunt servanda*– así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desde 2006 obliga a las autoridades del poder judicial a ejercer un control de convencionalidad.

En el Amparo Directo 1060/2008 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo con sede en Morelia, Michoacán,⁸⁰ se contiene un interesante análisis del control de convencionalidad y la obligación de la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos como parte del sistema jurídico mexicano, se destaca, además, su fundamentación en el derecho internacional público –*principio pacta sunt servanda*– consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Literalmente en los considerandos de la sentencia se dijo lo siguiente:

“El derecho convencional forma parte del sistema jurídico mexicano al haber suscrito México la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo al principio *pacta sunt servanda*, conforme al cual el Estado Mexicano contrajo obligaciones frente a la comunidad internacional que no deben ser desconocidas con sólo invocar normas

⁷⁸ Cfr. Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco. *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, Ubijus, México, 2011.

⁷⁹ Cfr. *Diálogo Jurisprudencial. Derecho internacional de los derechos humanos*. IIDH-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, número 6.

⁸⁰ El proceso de amparo inicia en virtud del reclamo de una decisión dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (detención) en la que se le negó una pretensión de reparación del daño ocasionado por la omisión del jefe del Poder Ejecutivo de dicho Estado de expedir ciertos reglamentos relativos a garantizar la observancia de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esencia, el acto reclamado se refiere a la negación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, quien señaló no podía pronunciarse respecto a las infracciones y a las disposiciones de la Convención Americana dado que en el trámite y resolución del juicio contencioso administrativo los actos impugnados se analizan en función de leyes ordinarias, normas o instrucciones generales emitidas por las autoridades estatales o municipales que los rigen. *Ídem*.

de derecho interno, pues ante cualquier desacato infundado se corre el riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional.”

“Cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados o convenciones suscritos por el Estado Mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales.”

En conjunto con lo previo, como tesis jurisprudenciales resultaron las siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. *Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.*”⁸¹

“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. *Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de la instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna*

⁸¹ Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Página 1932, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis XI.1o.A.T.47 K, Semanario Judicial de la Federación. (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO).

*circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.*⁸²

Posterior a la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011, otros Tribunales federales y locales llevaron a cabo el control de convencionalidad con sus respectivos efectos, de acuerdo al modelo del control difuso de constitucionalidad de México.⁸³ No obstante, otros importantes cambios y directrices las ha generado la Suprema Corte, con efectos *erga omnes* para todas las autoridades. De dichas sentencias se extraen jurisprudencias y tesis importantes que delimitan la aplicación del control de convencionalidad difuso. Las más sobresalientes y que consideraré en esta investigación son: el expediente Varios 912/2010, la Contradicción de Tesis 293/2011, la Contradicción de Tesis 299/2013 y el Expediente Varios 1396/2011.

Los mencionados asuntos refieren y analizan distintas vertientes del control difuso de convencionalidad en México. Para efectos de esta investigación me limitaré a señalar los argumentos sobresalientes sobre el control difuso de convencionalidad, así como las jurisprudencias y tesis que resultaron.

4.1. Varios 912/2010

El expediente Varios 912/2010 constituye el primer antecedente de interpretación que realiza la Suprema Corte, enunciando los criterios de aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad por los jueces mexicanos.

⁸² Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Página 2079, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis XI.1o.A.T.45 K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación. (TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACION CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN).

⁸³ Algunas sentencias paradigmáticas pueden verse en, Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Del Rosario Rodríguez, Marcos. *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*, Ubijus, México, 2012.

El caso inició el 27 de mayo de 2010, con el objeto de conocer los alcances del Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete⁸⁴, cincuenta y dos a sesenta y seis⁸⁵, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho⁸⁶ de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, ordenándose la formación y el registro del expediente VARIOS 489/2010. Proponiendo un proyecto de acuerdo, esencialmente, a lo siguiente:

“SEGUNDO. El Poder Judicial de la Federación debe atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, de conformidad a lo establecido en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.”

El siete de septiembre de 2010, la Suprema Corte analiza nuevamente los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana y los alcances de la reciente reforma constitucional de junio de 2011. Algunos de los párrafos sobresalientes del expediente, que enunciaré en dos puntos, son los siguientes:

- Sobre los efectos de las sentencias internacionales:

“15. En efecto, el Estado mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.”

⁸⁴ Introducción de la causa y objeto de la controversia.

⁸⁵ Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

⁸⁶ Sobre la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco; Sobre el derecho de acceso a la justicia y la obligación de realizar investigaciones efectivas; Deber de adoptar disposiciones de derecho interno y Reparaciones.

“20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*”

- Sobre el nuevo parámetro de reconocimiento de derechos humanos y el control de convencionalidad y constitucionalidad:

“27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.”

“29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.”

“51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio,

consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.”

4.2. Contradicción de tesis 293/2011

La contradicción de tesis 293/2011 es hoy el parámetro de aplicación del control de convencionalidad. A través de dicha resolución que deviene de la contradicción de tesis, se determinaron dos cuestiones: (i) la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución; y (ii) el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer punto analizado por la Suprema Corte fue *“la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución”*, en este caso se interpretó y argumentó con base en la reforma constitucional de derechos humanos y en el catálogo de derechos que no está sujeto a jerarquías, sino que parte de la fuente de que provienen, que son iguales y forman un parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico. Literalmente de los considerandos de la resolución se dice lo siguiente:

“la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 1º constitucional, además de determinar las fuentes de reconocimiento de los derechos humanos, incorpora criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.”

“una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, este conjunto integra el nuevo parámetro de

control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.”

“las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.”

Es preciso reconocer los avances interpretativos que la Suprema Corte realizó, pero también es preciso reconocer los argumentos regresivos que sostuvo en el tema de las “restricciones constitucionales” que contradicen el parámetro de normas indistintas. El tema de las restricciones constitucionales somete al orden jurídico internacional a la Supremacía de la Constitución, es decir, en ciertos casos no se atiende a la protección de la persona, sino que el mandato constitucional es tajante y señala los casos de excepciones violentando la supremacía de los derechos humanos.

Sobre esto la Suprema Corte determinó lo subsecuente:

“Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”

“Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo.”

Por otra parte, el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cambió, pues en el Varios 912/2010 se sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana solo era vinculante cuando el Estado fuese parte. Ahora se concluye en lo siguiente:

“este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.”

Como resultado de la resolución de la contradicción, se presenta la tesis siguiente que reitera las restricciones y la supremacía constitucional cuando algunas de éstas se encuentren expresas en la Constitución:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma,

tanto en sentido formal y material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”⁸⁷

4.3. Varios 1396/2011

El presente asunto se inició con el objeto de determinar las medidas y atender las sentencias y medidas de reparación en los asuntos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este caso de Inés Fernández Ortega y otros, y Valentina Rosendo Cantú y otra, ambos contra los Estados Unidos Mexicanos.

La resolución apuntó a distintos temas, de los cuales, para efectos de la presente investigación, me centraré en los argumentos específicos sobre el control de convencionalidad y su aplicación por el Poder Judicial en México.

a) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

“Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados –como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución–, sí están obligados a dejar de aplicar estas

⁸⁷ Jurisprudencia. P./J.20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Página 202.

normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.”

“De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad oficioso en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que se analiza si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1 y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.”

La tesis que resultó fue la siguiente:

“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es aceptada por el Estado Mexicano y, en esa medida, en tanto se esté frente al incumplimiento de obligaciones expresamente contraídas por éste, no corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por aquel organismo internacional es correcta o no, lo que debe entenderse en forma unívoca y dogmática, ya que la competencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, como garante de la supremacía constitucional, descansa ontológica e inmanentemente en su actuación, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima necesario analizar siempre: (I) los débitos que expresamente se desprenden de tales fallos para el Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado Mexicano; y, (II) la correspondencia que debe existir entre los derechos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con los reconocidos por la Constitución General de la República o los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y que, por tanto, se comprometió a respetar. En el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica desconocer una restricción constitucional, ésta deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J.20/2014 (10a.).”⁸⁸

⁸⁸ Tesis P.XVI/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Pág. 237.

4.4. Contradicción de tesis 299/2013

Otro de los asuntos que conoció el pleno de la Suprema Corte y se consideró de interés por la relevancia de la aplicación del control de convencionalidad fue la contradicción de tesis 299/2013. Con ello fijó un nuevo criterio al determinar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte no puede ser sometida a control de constitucionalidad o convencionalidad por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Con lo anterior, nuevamente, advirtió la supremacía de la Constitución. La tesis fue la siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto la abrogada como el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.⁸⁹

⁸⁹ Tesis P./J. 64/2014. Pleno. Décima Época. Libro, 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Página 8.

Capítulo II

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD *MUTATIS MUTANDI* CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. Introducción; 2. Control constitucional; 3. Control constitucional por órgano político y órgano judicial; 4. Control de constitucionalidad y de convencionalidad en México; 5. Jurisprudencias de la Suprema Corte sobre el control de constitucionalidad en México

1. Introducción

El control de convencionalidad se ha formado y desarrollado de forma análoga al modelo del control de constitucionalidad.⁹⁰ Podría decirse que tenemos un control de convencionalidad que se ha construido con base en las características del control de constitucionalidad, es decir *mutatis mutandi*.⁹¹

Los rasgos generales que se emplean en nuestro país son similares para ambos tipos de control, lo diferente es el ordenamiento al cual será sometida la norma, ya sea de fuente nacional –Constitución- o internacional –Tratados Internacionales de Derechos Humanos-.

La práctica del control de constitucionalidad y de convencionalidad la ha ejercido el poder judicial. Actualmente no se permite un control de constitucionalidad por un poder distinto al judicial, ya que son los jueces los encargados de velar por la supremacía constitucional o convencional.

⁹⁰ *Cfr.* Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013. Párrafo 37.

⁹¹ “57. Si bien el citado precepto se refiere a las atribuciones de la Corte IDH, *mutatis mutandi*, debe aplicarse por los jueces nacionales debido a que también son jueces interamericanos cuando realizan el “control difuso de convencionalidad”...” Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Juez ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

En este sentido, derivado de recientes interpretaciones que ha hecho la Corte Interamericana, estamos obligados a replantear la aplicación del control de constitucionalidad para en su caso aplicar el control de convencionalidad. Sin duda, el control de convencionalidad se fundamenta en obligaciones internacionales,⁹² lo que parecería claro que no es necesario reconocer la aplicación del control de constitucionalidad político, pero la Corte Interamericana, mediante otros criterios, ha dicho también que este se ejerce en el marco de las competencias estatales.⁹³

De esta forma, para que exista un control de convencionalidad por todas las autoridades –especialmente ejecutivo y legislativo- y para crearlo *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad, es necesario adecuar las reglas y reorganizarlo con base en las características del control constitucional político.

El presente trabajo no trata de suplir la configuración moderna del control de constitucionalidad o la justicia constitucional que hoy los jueces ejercen con el objeto de mantener la supremacía constitucional.⁹⁴ Es necesario replantearse el control de constitucionalidad, a la luz de las recientes interpretaciones del control de convencionalidad que ha hecho la Corte Interamericana y del modelo tradicional de control constitucional político.

Existen diferencias entre los postulados del control de constitucionalidad mexicano y los de la Corte Interamericana,⁹⁵ mismos que se agudizan cuando se

⁹² Cfr. Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3), Párr. 4.

⁹³ Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 339.

⁹⁴ Brewer-Carías, Allan R. *La justicia constitucional como garantía de la Constitución*, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela. *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un Jus Constitutionale Commune en América Latina?*, IIJ, México, 2010, Tomo I, pág. 26.

⁹⁵ El estricto derecho del amparo a través del control de constitucionalidad y el principio ex officio del control de convencionalidad. Por ejemplo, se dice atinadamente: “...en el Derecho Procesal Constitucional se da un salto parcial, a nivel interamericano, de un sistema dispositivo a uno parcialmente inquisitivo en materia de control de convencionalidad, por lo cual los Tribunales y Salas, so pena de hacer incurrir al Estado respectivo en responsabilidad internacional por omisión, deben efectuar, oficiosamente, el control de convencionalidad, obviamente, todo dentro de sus respectivas competencias y regulaciones procesales domésticas.” Véase, Jinesta L, Ernesto. *Control de*

dice que todos los órganos o autoridades deben ejercer un control de convencionalidad, es decir, se abre el abanico de aplicación y se presentan nuevos retos para los Estados con el objeto y fin de efectivizar los derechos humanos.

2. Control constitucional

El control de constitucionalidad es tan antiguo como el concepto de Constitución. Control y Constitución son un conjunto, un “elemento inseparable”⁹⁶ cuyo objeto es efectivizar el contenido mismo de la Constitución.

El término control, según la Real Academia Española, significa “comprobación”, “inspección”, “fiscalización”, “intervención”.⁹⁷ Ahora bien, señala el jurista Manuel Aragón:

convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012, pág. 278. Sobre este mismo punto se ha dicho también: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” Tesis P.LVIII/2011.9ª. Pleno. Libro III, Diciembre 2011, Tomo I, Página 535. Tesis aislada 160589.

⁹⁶ Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, pág. 15.

⁹⁷ Diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>

“si del análisis lingüístico, pasamos al examen de la utilización que de la palabra se hace en las normas jurídicas, la pluralidad de significados no desaparece, en cuanto que los ordenamientos suele encontrarse el término “control” referido, como reconoce Galeotti, a fenómenos muy diversos (control parlamentario, judicial, administrativo, etc.)...”⁹⁸

Sus etapas han sido distintas al igual que sus concepciones y cada país lo ha acogido a su manera, lo que no ha sido modificado es el fin, el cual es someter el poder a límites. En este sentido siempre se han presentado distintas formas de llevar a cabo un control de constitucionalidad. Ello se robustece con lo siguiente:

“...el control del poder se manifiesta, en el Estado constitucional, a través de una multiplicidad de formas que poseen caracteres muy diferenciados. Tal diversidad se encuentra, por un lado, en los objetos mismos susceptibles de control: las normas jurídicas (incluida la ley en los países con jurisdicción constitucional), los actos de Gobierno y de la Administración, del poder legislativo y del poder judicial (en los países, como el nuestro, donde existe un control de constitucionalidad que los incluye), la mera “actividad” o “comportamiento” del gobierno (responsabilidad política), y la lista podría, sin duda, ampliarse. De otro lado, muchos son los agentes que pueden ejercer el control: tribunales de justicia, cámaras parlamentarias y sus comisiones, parlamentarios individuales, grupos parlamentarios, órganos de Gobierno, en sentido propio e incluso órganos de la Administración, órganos específicos, no exactamente administrativos, de fiscalización o inspección (de la actividad financiera del Estado o, en general, de todas las administraciones públicas), grupos de interés institucionalizados, opinión pública, cuerpo electoral, etc. Y finalmente, también son muy variadas las modalidades que el control puede adoptar: control previo y posterior, de legalidad, de constitucionalidad, de oportunidad, de eficacia e incluso de absoluta libertad en la apreciación (característica, entre otras, del control genuinamente político.”⁹⁹

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 56.

⁹⁹ *Ídem*, pág. 58.

Se debe considerar que el control constitucional es llevado por distintas autoridades y no solo por el poder judicial, por supuesto que las características son distintas, de acuerdo a sus funciones y competencias. Sin embargo, se debe “distorsionar”¹⁰⁰ y creer que los órganos jurisdiccionales son los encargados de realizar tal actividad. Garantizar corresponde a “cualquier técnica normativa dirigida a tutelar la Constitución”.¹⁰¹ Nuestro país se ha preocupado por desarrollar el control judicial y ha descuidado el control político.¹⁰²

Los hechos históricos indican que existen dos tipos de garantías que guardan el contenido de la Constitución y su supremacía, divididas en políticas y jurisdiccionales.¹⁰³ Las primeras se refieren a los órganos representativos de los Estados, creadas con base en los modelos europeos. Por otra parte, las jurisdiccionales se adjudican a un órgano judicial, modelo surgido en Estados Unidos, que se verán posteriormente.

En términos generales, el jurista Néstor Sagües considera que la clasificación de los sistemas de control son las siguientes:

“¿Quién controla? ¿Cómo controla? ¿Cuánto controla? ¿Con que resultados?, y se pormenoriza de la siguiente forma:

- a) En función de su admisión o rechazo. Es decir, según permitan o no el control de la constitucionalidad, los regímenes son positivos (admisorios) o negativos. Los positivos, a su vez, son completos o incompletos, y expresos o implícitos.
- b) En función del órgano de control. Caben distintos subtipos. Atendiendo a la dependencia institucional del órgano controlante, se distinguen de los regímenes judiciales (o con fisonomía judicial), que

¹⁰⁰ Cossío Díaz, José Ramón. *Sistemas y modelos de control de constitucionalidad en México*, IJ-UNAM, México, 2011, pág. 1.

¹⁰¹ Carbonell, Miguel. *Apuntes para una teoría de la Constitución*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel. *Curso de derecho procesal constitucional*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2011, pág. 189.

¹⁰² Prólogo de Héctor Fix-Zamudio a la obra, Valadés, Diego. *El control del poder*, UNAM, México, 1998, pág. XVII.

¹⁰³ Brewer-Carías, Allan R. *La justicia constitucional como garantía de la Constitución*, *Op. Cit.*, pág. 31.

pueden ser comunes, especializados, mixtos, difusos o concentrados; y los no judiciales (parlamentarios, ejecutivos, comiciales, o por órganos sui generis). En razón de la composición del órgano de control dichos cuerpos son letrados, legos o mixtos; por su duración, permanentes o ad hoc; por su relación con el Estado, nacionales o supranacionales.

c) En función del procedimiento del control. Corresponden igualmente varias subclasificaciones. En razón del momento, el control puede ser preventivo, reparador o mixto. Por el modo de articularlo, como acción, excepción o automático. Por la forma de tramitarlo, condicionado o incondicionado. Y en cuanto a los sujetos que los impulsan, restringido, amplio o amplísimo.

d) En función del radio de acción. El sistema de control es total o parcial; por actos, omisiones o mixto. f) En función del efecto. Los sistemas son no decisorios o decisorios (y aquí, con proyección al caso concreto, o erga omnes), y con resultados retroactivos o no retroactivos.¹⁰⁴

De lo anterior, se puede señalar que existen características similares en todo tipo de control. Cada país ha adoptado un modelo particular.

3. Control constitucional por órgano político y órgano judicial

La protección de la Constitución procede históricamente de dos formas, o mejor dicho, a través de órganos con rasgos particulares que dependen de sus funciones delegadas por sus ordenamientos nacionales. Se trata de órganos de naturaleza política o judicial,¹⁰⁵ cada uno con efectos distintos. Ello de acuerdo a lo siguiente:¹⁰⁶

¹⁰⁴ Sagües, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2004, págs. 431-432.

¹⁰⁵ Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, págs. 33-34.

¹⁰⁶ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional mexicano*, 40ª edición, Porrúa, México, 2009, págs. 492-493.

Control constitucional	
Político	Jurídico
Confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien, que pueda ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. ¹⁰⁷	Confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decidir el derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema. ¹⁰⁸

Ahora bien, podemos encontrar algunas diferencias específicas: ¹⁰⁹

Control constitucional	
Jurídico	Político
Carácter objetivado: significa que el parámetro o canon de control es un conjunto normativo, preexistente y no disponible para el órgano que ejercer el control jurídico.	Carácter subjetivado: no existe canon fijo y predeterminado de valoración, ya que esta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante, es decir, que el parámetro es de composición eventual y plenamente disponible.

¹⁰⁷ *Ídem.* Sobre esto Tena Ramírez lo ejemplificaba con el “órgano ya existente que proponía Schmitt dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en considerar como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien por estar colocado por encima del juego de los partidos, representaba el poder neutral e independiente, capaz de mantener la integridad de la Constitución; esta solución solo puede proponerse en un régimen parlamentario, donde el jefe del gobierno se conserva al margen de la actividad política. Ejemplo de órgano creado ad hoc para proteger la constitucionalidad, es el Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley constitucional de nuestra Constitución centralista de 36, a imitación del Senado Conservador, que bajo la doble influencia de las ideas de Sieyès y Bonaparte, apareció en la Constitución francesa del año VII (art. 21).”

¹⁰⁸ *Ídem.* Comenta Felipe Tena Ramírez que el “ejemplo característico de los sistemas que integran este segundo grupo, es la Constitución de los Estados Unidos.

¹⁰⁹ Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*, Op. Cit., págs. 70-71.

Juicio o valoración del objeto a control: está basado en razones jurídicas (sometidas a reglas de verificación)	Juicio o valoración del objeto a control: en razones políticas (de oportunidad).
Carácter necesario: no solo en cuanto que el órgano controlante ha de ejercer el control cuando para ello es solicitado sino también en que si el resultado del control es negativo para el objeto controlado el órgano que ejerce el control ha de emitir, necesariamente, la correspondiente sanción, es decir, la consecuencia jurídica de la constatación (anulación o inaplicación del acto o la norma controlada).	Carácter voluntario: significa que el órgano o el sujeto controlante es libre para ejercer o no el control y que, de ejercerse, el resultado negativo de la valoración no implica, necesariamente, la emisión de una sanción.
Órganos: imparciales, independientes, dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de Derecho.	Órganos: mientras que el control político está a cargo precisamente de sujetos u órganos políticos.

4. Control de constitucionalidad y de convencionalidad en México

En México el sistema de protección constitucional consagra como modelo el control constitucional jurisdiccional,¹¹⁰ de ahí parte el robustecimiento de las garantías constitucionales, reguladas por el derecho procesal constitucional.¹¹¹

¹¹⁰ Acuña, Juan Manuel. *La expansión de la jurisdicción constitucional en América Latina*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel. *Curso de derecho procesal constitucional*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2011, págs. 199 y ss.

¹¹¹ “En los años que siguieron a la segunda posguerra, se ha presentado un intenso desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal sobre uno de los temas de mayor trascendencia en el campo del derecho público de nuestra época; es decir, la materia que ha recibido las diversas denominaciones de defensa, control, justicia, jurisdicción y derecho procesal, todos estos vocablos con el calificativo constitucional. No obstante que se utilizan como equivalentes, entre estas denominaciones existen matices y modalidades. A nuestro modo de ver resulta preferible, por su vinculación con los estudios de teoría o doctrina general del proceso, el nombre de derecho procesal constitucional... para designar a la disciplina científica que analiza de manera sistemática las garantías constitucionales, entendidas no como equivalentes a los derechos humanos consagrados constitucionalmente, sino como los instrumentos jurídicos predominantemente procesales que se utilizan como medios para la solución de los conflictos que surgen de la aplicación de las normas de carácter constitucional. Véase, Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al derecho procesal constitucional*, FUNDAp-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Querétaro, 2002, pág. 116.

Sin embargo, históricamente el control de constitucionalidad es ejercido por órganos políticos y por órganos jurídicos. En México la Constitución de Apatzingán de 1814, la Federal de 1824 y las Siete Leyes de 1836 otorgaban facultades al Congreso para ejercer un control de constitucionalidad,¹¹² es decir en algunos periodos derivados del modelo europeo adoptado en México,¹¹³ especialmente el francés, el control constitucional lo llevaban a cabo órganos distintos al judicial.¹¹⁴

En 1847 con el Acta de Reformas y con la inclusión del Juicio de Amparo el modelo que existió en esa época fue “mixto: por una parte, los órganos legislativos, federal y locales llevaban a cabo una función de control de regularidad constitucional e, inclusive, estaban en posibilidad de anular disposiciones de carácter general; por otra parte, los órganos judiciales federales (y en las propuestas de diversos juristas también locales) podían desaplicar o anular con efectos relativos diversas normas inconstitucionales.”¹¹⁵

Fue hasta el año de 1857 cuando el Congreso Constituyente de Querétaro otorgó facultades de control constitucional a los órganos jurisdiccionales dejando

¹¹² Cossío Díaz, José Ramón. *Sistemas y modelos de control de constitucionalidad en México*, Op. Cit., pág. 9.

¹¹³ “Si analizamos el conjunto de soluciones de control de regularidad constitucional establecidas entre 1814 y 1847, nos parece posible arribar a las siguientes conclusiones: primero, no se está ante soluciones influenciadas exclusivamente por el pensamiento norteamericano, puesto que del total de las funciones de control, prácticamente ninguna de ellas está asignada a los órganos judiciales; segunda, y consecuente de la anterior, se actualizaba la prevalencia de los órganos políticos-representativos frente a los jurisdiccionales en cuanto a la realización del control de constitucionalidad; tercera, salvo a partir de la solución de Otero, el sistema no estaba encaminado a la protección de los derechos fundamentales, sino a la salvaguarda de la supremacía constitucional frente a las normas federales o locales emitidas por los correspondientes órganos legislativos. Si llevamos a cabo un corte en el modelo imperante hasta 1847, podríamos decir que en lo relativo a las funciones estrictas de control de regularidad constitucional, el modelo europeo de entonces (esto es, el político-representativo y no el jurisdiccional) era claramente dominante...” *Idem*, pág. 25.

¹¹⁴ Cruz Barney, Óscar. *El Supremo Poder Conservador y el control constitucional*, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Cuarta Edición, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Tomo II, págs. 957-972.

¹¹⁵ *Idem*, págs. 26-27.

fuera a los legislativos.¹¹⁶ Comienza una nueva etapa y modelo con características parciales al estadounidense (*judicial review*).

En la nueva Constitución “al Congreso únicamente se le confirieron atribuciones para legislar (artículo 72). En cuanto al Poder Judicial “...se terminó por constituir un sistema propio de control de regularidad por órgano jurisdiccional...” “...comenzó a realizarse a través de un proceso especificado y concentrado: el juicio de amparo...”¹¹⁷ Aunque con una modalidad “político-legislativa”, ya que la controversia constitucional sería conocida por el Senado una vez restablecido en 1874.¹¹⁸

En la Constitución vigente de 1917, el modelo de control constitucional relativo al amparo fue prácticamente el mismo. Los cambios se producen posteriormente con reformas constitucionales.¹¹⁹

De esta manera, se robustece el actual modelo con la Constitución de 1917 y las reformas constitucionales de 15 de enero de 1988, incorporando un tribunal constitucional especializado -Suprema Corte de Justicia de la Nación- y facultándosele para el conocimiento de los juicios de amparo y otras controversias de carácter constitucional, respectivamente. Así como la de 1994 cuando se le otorgan mayores facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre controversias constitucionales y, por primera vez, sobre acciones de inconstitucionalidad abstractas.¹²⁰

La última y sin duda de las reformas constitucionales más importantes fue la de 6 y 10 de junio de 2011, pues con la inclusión del nuevo artículo 1º y la igualdad que se propone entre la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos

¹¹⁶ *Ídem*, pág. 27.

¹¹⁷ *Ídem*, págs. 29-30.

¹¹⁸ *Ídem*, pág. 43.

¹¹⁹ *Ídem*, pág. 86.

¹²⁰ Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al derecho procesal constitucional*, Op. Cit., págs. 42-44.

humanos surge una nueva forma de control de constitucionalidad y convencionalidad en México.

Ahora bien, el actual modelo mexicano de control judicial se considera mixto por la combinación de los modelos clásicos “difuso” “norteamericano” ¹²¹ y “concentrado” “europeo”. ¹²² Antes de señalar las particularidades del modelo mexicano, se verán algunas características esenciales de estos grandes modelos:¹²³

Control constitucional jurisdiccional	
Concentrado	Difuso
1. Tribunal único y especializado	1. Cualquier Tribunal o juez
2. Vía acción	2. Vía incidental
3. Efectos Erga Omnes	3. Efectos Inter partes
4. Abstracto	4. Concreto

¹²¹ El control difuso de constitucionalidad se origina en el derecho norteamericano con la sentencia *Marbury vs. Madison*, su principal característica es la facultad a cualquier juez para analizar y compatibilizar cualquier norma con la Constitución de forma concreta. “La Constitución deposita la totalidad del Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en tantos tribunales inferiores como el Congreso establezca en el transcurso del tiempo. Este poder se extiende expresamente al conocimiento de todas las causas que surjan bajo las leyes de los Estados Unidos...” (...) “La competencia y obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley. Los que aplican las normas a casos particulares deben, necesariamente, exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes entran en conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la operatividad de cada una.” (...) “...la Constitución de los Estados Unidos confirma y enfatiza el principio, que se supone esencial para toda constitución escrita, de que la ley contraria a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento.”, Véase Cienfuegos Salgado, David (comp.). *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, Laguna-El Colegio de Guerrero A.C., México, 2005, págs. 197-203.

¹²² Este tipo de control corresponde al constitucionalismo austriaco, con las aportaciones del destacado jurista Hans Kelsen, quien consideró oportuno la creación de una Corte o Tribunal especializado, que realizaría confrontaciones de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, Cfr. Sagües, Néstor Pedro. *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, Porrúa, México, 2004, pág. 30.

¹²³ García Morelos, Gumesindo. *Introducción al derecho procesal constitucional*, Segunda Edición, Ubijus, 2009, págs. 65-80. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, SCJN-OACNUDH-CDHDF, México, 2013, pág. 14. Highton, Elena I. *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, en Von Bogdandy, Armin., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Morales Antoniazzi., (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, IJ-Max Planck Institut-IIDP-UNAM, México, 2010, Tomo I, págs. 107-111.

5. Ex nunc	5. Ex tunc
------------	------------

El modelo mexicano “mixto”¹²⁴ se considera de esa forma porque faculta a un órgano –Suprema Corte- para resolver con efectos *erga omnes*, en vía de acción, abstracto y *ex nunc* en los procesos constitucionales de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo, es decir un control concentrado de constitucionalidad; en conjunto faculta a otros órganos del Poder Judicial de la Federación –Tribunales Colegiados de Circuito- para ejercer un control cuasi concentrado, en los procesos constitucionales de amparo por vía de acción, concreto, pero con efectos *inter partes*. Por otra parte, es difuso porque faculta a cualquier órgano jurisdiccional para determinar la compatibilidad de leyes con la Constitución, sin hacer declaraciones generales, con efectos *inter partes*, incidental¹²⁵ y concreto.

Ejemplo de ello el siguiente cuadro: ¹²⁶

Control constitucional judicial mexicano “Mixto”	
Concentrado	Suprema Corte a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo.
	Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito a través del Juicio de Amparo.
Difuso	Cualquier órgano jurisdiccional local

¹²⁴ García Morelos, Gumesindo. *Un modelo de control judicial difuso de convencionalidad y de constitucionalidad para la jurisdicción contenciosa-administrativa Iberoamericana (Notas)*, Revista Universos Jurídicos, Año 3, Número 4, Mayo-Octubre 2015, Xalapa, Veracruz, pág. 35.

¹²⁵ Aunque también puede ser por vía de acción, como se ha presentado en algunos casos. Véase, *Ídem*, págs. 37 y ss.

¹²⁶ Tesis P. LXX/2011 (9a). Pleno. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I. Décima Época.

Aplica de la misma forma para el control difuso de convencionalidad, solo que el parámetro para el examen serán las Convenciones y su jurisprudencia, ejerciéndose en el marco de las respectivas competencias y reglas procesales mexicanas.

Aun y cuando se establece el control de convencionalidad *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad mexicano, para el control de convencionalidad el término “difuso” será cuando se ejerza por órganos estatales y “concentrado” para órganos supranacionales o internacionales. Las características propias del control difuso de convencionalidad se aplicarán *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad, en este caso jurisdiccional.

En algunos casos, habrá excepciones por el choque de principios entre la jurisprudencia de la Corte Interamericana y lo que dispone la normativa nacional, sin embargo sobre esos temas se ha encargado la Suprema Corte de definirlos o, en su caso, de utilizar las técnicas de interpretación conforme, diálogo jurisprudencial y el principio pro persona. Sobre estos puntos en el expediente Varios 912/2010 se señalaron las formas de aplicación para el control de constitucionalidad y convencionalidad, en conjunto con la contradicción de tesis 293/2011, como se vio en el primer capítulo.

Además de lo que ha señalado la Suprema Corte, sobre la aplicabilidad del control de convencionalidad y constitucionalidad, otros Tribunales de menor jerarquía pero con posibilidades de emitir tesis y jurisprudencia han interpretado sobre el ejercicio del control de convencionalidad derivado de casos concretos sometidos a su competencia. Una tesis que contiene algunas características importantes resultado de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y propia para el tema en comento, es la siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE

LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el **control** constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el **control de convencionalidad**, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.”

127

De esta forma, el control de constitucionalidad siempre se ha ejercido de distintas formas. Actualmente, especialmente en México, derivado de importantes reformas constitucionales se transitó de un control constitucional político a uno judicial y otorgó importantes facultades a ciertos órganos jurisdiccionales.

El actual *status* del control de constitucionalidad y convencionalidad en México, derivado de las reformas constitucionales y de la influencia del derecho

¹²⁷ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

internacional de los derechos humanos, obliga a replantearse y organizar el control de constitucionalidad y convencionalidad que deben llevar a cabo todas las autoridades del Estado.

5. Jurisprudencias de la Suprema Corte sobre el control de constitucionalidad y de convencionalidad en México

Como ha quedado evidenciado en párrafos previos, en México el control de constitucionalidad es competencia exclusiva de ciertos órganos judiciales. El control constitucional por órgano político formalmente no existe.

La Suprema Corte en diversas ocasiones ha dejado claro que el poder judicial será el encargado de resguardar el contenido constitucional. Durante años prevaleció la siguiente tesis sobre el tema:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”¹²⁸

¹²⁸ Tesis P./J.73/99. Pleno. Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 18. Jurisprudencia 193558. “Nota: Al resolverse el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de jurisprudencia

La anterior tesis, quedó sin efectos una vez que se amplía el parámetro de reconocimiento y protección de los derechos humanos después de la reforma constitucional de 10 junio de 2011. La Suprema Corte según los siguientes considerandos advierte que “todas las autoridades” tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Sobre ello el siguiente extracto:

“Por otra parte, como se indica en el escrito del que deriva esta solicitud de modificación de jurisprudencia, en el marco constitucional que rige la actuación de todos los órganos del Estado Mexicano ha sufrido una modificación trascendental con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, específicamente con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional...”

“De lo previsto en estos párrafos se advierte que con su entrada en vigor, por una parte, todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, como es el caso de las que rigen el acceso a la justicia, deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a los sujetos de derecho que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano y, por otra parte, que todas las autoridades, sin excepción alguna, en ejercicio de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.”¹²⁹

Pareciere está clara la aplicación del control de constitucionalidad y que al dejar sin efectos la tesis mencionada, ahora todas las autoridades podrán llevarlo a cabo.

22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó: “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales número P./J.73/99 y P./J.74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título I y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

¹²⁹ Décima Época. Pleno. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, página 536. <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23222&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Sin embargo, la misma Corte en otras ocasiones se ha encargado de reiterar que dentro de la división de poderes y para algunos casos son “los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” Esto lo ha dicho en otra tesis derivada del Varios 912/2010, que refiere los pasos para la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad, dejando solo a “todas las autoridades el poder interpretar con base en los principios pro persona y conforme”.¹³⁰

Como complemento resultó una reciente tesis, hoy vigente, en el mismo sentido. Literalmente se dijo lo siguiente:

“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹³¹

¹³⁰ Tesis P. LXIX/2011 (9ª). Pleno. Libro III, Diciembre 2011, Tomo I. Décima Época. Página 552. Tesis Aislada. 160525.

¹³¹ Tesis: 2ª. CIV/2014 (10ª). Segunda Sala. Libro 11, Octubre 2014, Tomo I. Décima Época. Página 1097. Tesis Aislada 2007573.

Tal aseveración implica una contravención a lo que la Corte Interamericana ha señalado, pues el control de convencionalidad debe ser aplicado por todos los poderes –ejecutivo, legislativo y judicial-. De esta manera, el control de convencionalidad, como ejercicio doméstico *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad, está vetado según lo determina la Suprema Corte mexicana.

Es así que se presenta un choque entre lo que determina el Tribunal Constitucional mexicano y el Tribunal Interamericano, ya que establecen criterios contradictorios.

No obstante, de la lectura de la tesis se desprende que sí es posible realizar una interpretación *pro persona*, pero no declarar la invalidez de un precepto o inaplicarlo. Esto es, que solo puede llevar a cabo un control constitucional o convencional de baja intensidad o débil.

Atendiendo a los criterios de la Corte Interamericana, donde señala como obligación de toda autoridad realizar un control de convencionalidad, incluso para la validación o compatibilidad,¹³² la Suprema Corte estaría despreciando las funciones de los otros poderes. Por supuesto existen diferencias, como se evidenció previamente, entre el control constitucional por órgano político y judicial.

En este caso, no afectaría invalidar o desaplicar un precepto, ya que finalmente los jueces por la naturaleza de sus funciones podrían revisar tal invalidación o desaplicación de ser el caso. Además, el objeto sería desaplicar o invalidar para cumplir con las obligaciones que señala la misma Constitución y los tratados internacionales.

¹³² “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.” Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013. Párrafo 69.

CAPITULO III

LA OBLIGACIÓN DE TODAS LAS AUTORIDADES DE EJERCER UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. Control de convencionalidad: obligación de todas las autoridades; 2. Obligación de todas la autoridades de ejercer un control de convencionalidad: fundamento constitucional; 3. Obligación de todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad: fundamento supranacional, internacional y jurisprudencial; 3.1. Sistema de Naciones Unidas; 3.2. Sistema Interamericano; 3.2.1 Caso Gelman vs. Uruguay como parámetro de aplicación del control de convencionalidad por todas las autoridades; 3.2.2. Antecedentes del caso; 3.2.3. Derechos violados; 3.2.4. Párrafo 239 como apertura jurisprudencial del control de convencionalidad por todas las autoridades y el Estado Constitucional de Derecho; 3.2.5. Supervisión de cumplimiento; 4. Otros asuntos que reiteran el control de convencionalidad por todas las autoridades

1. Control de convencionalidad: obligación de todas las autoridades

El tema de este capítulo será señalar someramente cuáles son las obligaciones constitucionales y convencionales de *todas las autoridades*.¹³³ Las descritas obligaciones que veremos en seguida, son uno de los fundamentos del control de convencionalidad, es decir cuáles son las “conductas exigibles”¹³⁴ a las autoridades con el objeto efectivizar los derechos humanos a través del examen de órdenes jurídicos.

Las obligaciones que se describirán son aquellas que están consideradas en la Constitución en su artículo 1º y que en el mismo sentido se han desarrollado en

¹³³ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Párrafo 239.

¹³⁴ Serrano, Sandra. *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/9.pdf>

la jurisprudencia de la Corte Interamericana y por los Órganos de Naciones Unidas en distintos casos. Se señalarán solo algunos.

Un presupuesto para entender el control de constitucionalidad y de convencionalidad son las obligaciones, es decir, en qué términos, qué competencias y qué tipo de obligación son las que se deben satisfacer para cumplir con lo que exigen la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Se tienen por un lado las obligaciones generales que obligan a todas las autoridades -como marco- para el posterior desarrollo de las específicas que dependerá de las competencias de las autoridades domésticas.

Ahora bien, el término “obligación”, según la Real Academia Española, alude al “vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”¹³⁵

Para el ejercicio del control de convencionalidad es preciso conocer que las obligaciones en el derecho internacional, y obviamente en el derecho internacional de los derechos humanos,¹³⁶ descansan en el principio “*pacta sunt servanda*” que obliga a las partes y debe ser cumplido de buena,¹³⁷ conjuntamente con la disposición “*el derecho interno y la observancia de los tratados*”¹³⁸ que prohíbe incumplir con las disposiciones de derecho internacional prefiriendo el derecho

¹³⁵ Diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=QnORdT8>

¹³⁶ Es importante considerar que “el derecho internacional de los derechos humanos no debe confundirse necesariamente con el derecho de los tratados. Como en todo el Derecho de Gentes, los tratados no son la única fuente del derecho internacional de los derechos humanos...con tratados o sin ellos, un Estado se encuentra obligado a respetar los derechos humanos”. Véase, Ortiz Ahlf, Loretta. *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, en Martin, Claudia, et al. (Comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana-Academia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, Washington College of Law, American University-Fontamara, México, 2006, pág. 23.

¹³⁷ Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

¹³⁸ *Ídem*, Artículo 27.

interno, reforzada con el “*jus cogens*” como norma imperativa que no admite norma en contrario o modificación ulterior.¹³⁹

La Corte Interamericana señala que existen dos tipos de obligaciones: “una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).¹⁴⁰

Conjuntamente con lo anterior y como ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha dicho lo siguiente:

“29. La obligación de hacer efectivos los derechos exige que los Estados adopten medidas positivas para facilitar, promover y garantizar el disfrute de los derechos del niño. Esto quiere decir que los Estados deben aplicar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otro tipo, conforme al artículo 4, en lo que respecta a las actividades empresariales que afecten a los derechos del niño. Estas medidas deberán garantizar un entorno óptimo para la plena aplicación de la Convención y sus protocolos facultativos. Para cumplir esta obligación, los Estados deben crear entornos jurídicos y normativos estables y predecibles que permitan a las empresas respetar los derechos del niño. Esto incluye normas y leyes claras y debidamente aplicadas en materia de trabajo, empleo, salud y seguridad, medio ambiente, lucha contra la corrupción, uso de la tierra y fiscalidad que sean conformes a la Convención y sus protocolos facultativos. También incluye leyes y políticas concebidas para lograr la igualdad de trato y de oportunidades en el empleo; medidas para promover la formación profesional y el trabajo decente y para mejorar el nivel de vida; y políticas que propicien la promoción de las pequeñas y medianas empresas. Los Estados deben aplicar medidas que promuevan el conocimiento y entendimiento de la Convención y sus protocolos facultativos en los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que determinan las prácticas

¹³⁹ Ídem, Artículo 53.

¹⁴⁰Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrafo 156.

empresariales, así como fomentar una cultura empresarial que respete los derechos del niño.”¹⁴¹

Siguiendo los argumentos del Tribunal Interamericano las obligaciones que nacen de un tratado internacional de derechos humanos “consagran obligaciones de carácter esencialmente “objetivo” y son de “naturaleza especial” que “reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Parte” para ser aplicadas,¹⁴² las cuales deben cumplirse de buena fe;¹⁴³ por otra parte, existen obligaciones generales que expresamente se encuentran en un artículo del tratado internacional, pero solo son el marco para la aplicación de obligaciones específicas que se encuentren en otras disposiciones¹⁴⁴ y obligaciones de comportamiento y de resultado.¹⁴⁵

¹⁴¹ Observación: CRC-GC-16 Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párrafo 29.

¹⁴² Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrafo 42.

¹⁴³ “3. En el artículo 2 se define el alcance de las *obligaciones* jurídicas contraídas por los Estados Parte en el Pacto. Se impone a los Estados Parte la obligación general de respetar los derechos reconocidos en el Pacto y de garantizar su disfrute a todos los individuos que se hallen en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción (véase el párrafo 10 infra). Con arreglo al principio expuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados Parte deben cumplir de buena fe las *obligaciones* que les impone el Pacto.” Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3), Párrafo 3.

¹⁴⁴ “6. El artículo 2 es crucial para la plena aplicación de la Convención, ya que determina la naturaleza de las *obligaciones* jurídicas *generales* de los Estados partes. Las *obligaciones* consagradas en el artículo 2 están íntimamente relacionadas con todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención, dado que los Estados partes tienen la obligación de garantizar que todos los derechos consagrados en la Convención se respeten plenamente a nivel nacional.” “30. En el artículo 2 se expresa la *obligación general* de los Estados partes de aplicar la Convención. Sus requisitos sustantivos proporcionan el marco para la aplicación de las *obligaciones* específicas...” Observación: CEDAW-GR-28 Proyecto de RG. Sobre el artículo 2 de la CEDAW.

¹⁴⁵ “1. El artículo 2 resulta especialmente importante para tener una comprensión cabal del Pacto y debe concebirse en una relación dinámica con todas las demás disposiciones del Pacto. En él se describe la índole de las *obligaciones* jurídicas *generales* contraídas por los Estados Partes en el Pacto. Estas *obligaciones* incluyen tanto lo que cabe denominar (siguiendo la pauta establecida por la Comisión de Derecho Internacional) *obligaciones* de comportamiento como *obligaciones* de resultado. Aunque algunas veces se ha hecho gran hincapié en las diferencias entre las formulaciones empleadas en esta disposición y las incluidas en el artículo 2 equivalente del Pacto

Hoy la Constitución y los Tratados Internacionales además, de las generales que se han señalado previamente, han desarrollado particularmente algunas. La Constitución en su artículo 1º las clasifica en “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar la violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

Por su parte, la Corte Interamericana las ha definido de la siguiente manera, en el Caso Velázquez Rodríguez:¹⁴⁶

“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión...” (Subrayado añadido)

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no siempre se reconoce que también existen semejanzas importantes. En particular, aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias *obligaciones* con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las *obligaciones* contraídas por los Estados Partes...” Observación: CECR-GC-3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Párr. 1.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (Subrayado añadido)

“175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.” (Subrayado añadido)

“176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.” (Subrayado añadido)

Las obligaciones generales se pueden señalar en el siguiente cuadro:¹⁴⁷

¹⁴⁷ Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra. *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, SCJN-OACNUDH-CDHDF, 2013, México, pág. 20.

Obligaciones generales	Principios de aplicación	Elementos institucionales	Deberes
Respetar	Contenidos esenciales	Disponibilidad	Verdad- Investigación
Proteger	Progresividad	Accesibilidad	Sanción
Garantizar	Prohibición de regresión	Calidad	Reparación
Promover	Máximo uso de recursos disponibles	Aceptabilidad	

2. Obligación de todas la autoridades de ejercer un control de convencionalidad: fundamento constitucional

El artículo 1º de la Constitución obliga a todas las autoridades a cumplir con ciertos actos para reconocer y proteger los derechos humanos que se encuentran en el nuevo parámetro de control de regularidad. En este sentido, todas las autoridades deben ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad dependiendo la fuente de derechos, utilizando las técnicas propias y competencias correspondientes.

La constitución mexicana en su artículo primero, párrafo tercero indica que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

El artículo 1º constitucional, párrafo tercero, se debe leer en conjunto con los artículos de la Constitución General donde fundamenta su sistema de

competencias, es decir, con el artículo 41, refiriendo que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados...” en conjunto con el 49 que establece la división de poderes, el cual señala que “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial,” principalmente.

La estructura de los poderes en la Constitución se compone de la siguiente manera: Poder Legislativo –artículos 50 a 70-; Poder Ejecutivo –artículos 80 a 93- y; Poder Judicial –artículos 94 a 107-.

Sin embargo, como lo destaca el jurista Miguel Carbonell “Tanto el artículo 73 como el 124 suponen normas atributivas de competencias –normas que confieren poderes o, más ampliamente, normas sobre la producción jurídica-, pero deben complementarse con aquellas normas que, a pesar de no otorgar competencias de forma positiva, prohíben a la Federación o a los estados regular ciertas materias, y en algunos casos se constituyen en limitaciones materiales a las facultades legislativas enunciadas en los artículos mencionados.”¹⁴⁸

El cumplimiento de las obligaciones dependerá de las facultades que otorga la Constitución a sus autoridades, para ejercer un control de convencionalidad o de constitucionalidad. Las obligaciones generales sujetan a todas las autoridades y sobre las mismas se podrán construir las específicas para cumplir con el objeto y fin de la Constitución y las Convenciones. Algunas de las principales funciones de los tres poderes en México son las siguientes:

“Ejecutivo:

1. Facultades administrativas: realización de los actos necesarios para hacer efectiva en los casos concretos, la norma general. El presidente se constituye en el principal propulsor de todo el aparato administrativo, a través de acuerdos, decretos, o resoluciones de carácter concreto individualizado, que influyen en la conducción del gobierno, afectan a instituciones, a grupos o a los

¹⁴⁸ Carbonell, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012, págs. 65-66.

propios particulares, aumentándoles o disminuyéndoles su esfera jurídica.

2. Facultades que corresponden al dominio programático o social: Corresponde al Estado una posición central en la solución de las cuestiones económicas, y en general de los problemas sociales. Su intervención en este campo se realiza fundamentalmente a través del Poder Ejecutivo, que se convierte en el principal promotor y ejecutor de los planes de desarrollo nacional.

3. En su facultad de colegislador.

4. En los actos de gobierno: política exterior, celebrar tratados internacionales, suspensión de derechos, etc.”¹⁴⁹

“Legislativo:

a) Función legislativa, que se manifiesta en la creación de normas de carácter abstracto general e impersonal, denominadas leyes;

b) Función de control mediante la cual el Poder Legislativo encauza y fiscaliza a otro órganos estatales, particularmente al Poder Ejecutivo;

c) Función financiera, que se refiere a la autorización del presupuesto, que se concreta en los ingresos y egresos necesarios para el sostenimiento del Estado, así como en la revisión de los gastos que efectúan los poderes públicos en sus tareas;

d) Función jurisdiccional, porque en ocasiones corresponde al Legislativo juzgar y determinar las responsabilidades de los altos servidores;

e) Función de representación y de orientación política, porque en el Poder Legislativo deben estar representadas las clases y los sectores sociales de un país, y por ello mismo éstos están obligados a establecer las orientaciones que requiere la política general del Estado.”¹⁵⁰

El poder judicial tiene dos tipos de funciones principales, formal y materialmente. Una de carácter “judicial, propiamente dicha, que se concentra en la tramitación de juicios federales, y la función de control de constitucionalidad.”¹⁵¹

¹⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Séptima Edición, Porrúa México, 2010, pág. 836-840.

¹⁵⁰ *Ídem*, págs. 770-771.

¹⁵¹ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1991, pág. 94.

En conjunto con ello, las facultades específicas se encuentran en la Constitución que dependen del órgano y las leyes reglamentarias existentes, en este sentido existe una conexidad entre los artículos antes señalados y el artículo 1º, en cada una de las actividades que realicen las autoridades en el marco de sus competencias, es decir, siempre tendrán que incluir en sus actividades el parámetro que hoy establece el artículo 1º constitucional.

3. Obligación de todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad: fundamento supranacional, internacional y jurisprudencial.

Previamente se señalaron de forma somera las obligaciones generales que corresponden a toda autoridad y que son parte del fundamento del control de convencionalidad. Los sistemas supranacionales e internacional reconocen en sus convenciones y han creado jurisprudencia sobre las obligaciones, de esta manera, se enuncian algunos antecedentes que refieren al tema.

Por una parte, se encuentra el sistema de Naciones Unidas en donde a través de Observaciones Generales señala la obligación que tienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de adecuar su derecho interno al internacional para no incurrir en responsabilidad. Por otra parte, la Corte Interamericana ha desarrollado un importante y amplio arsenal sobre el tema, destacando el Caso Gelman donde se señaló por primera vez el término control de convencionalidad, direccionado a todas las autoridades.

3.1. Sistema de Naciones Unidas

El sistema universal de protección de los derechos humanos nació como consecuencia¹⁵² bondadosa para evitar nuevamente las atrocidades de la Segunda

¹⁵² Al crearse la Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, algunas de las consecuencias positivas fueron: "1) La creación de una estructura jurídico-política de paz y seguridad expresada en la Carta de las Naciones Unidas y en la declaración de 1948; 2) La construcción de un Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos; 3) El surgimiento de un derecho del desarrollo y de la cooperación internacional; 4) Después de la "guerra fría", aparece

Guerra Mundial, forjando garantías de salvaguarda de los derechos.¹⁵³ Actualmente, ha consolidado una importante cantidad de jurisprudencia sobre diversos temas producto de la creación de Pactos y convenciones internacionales,¹⁵⁴ así como de órganos de protección.¹⁵⁵

La mayoría de pactos y comités de Naciones Unidas son parte de Estado mexicano, debido a su ratificación y aprobación por parte de las autoridades competentes nacionales.

El sistema de Naciones Unidas en sus diversos ordenamientos contienen en su articulado las obligaciones de cumplimiento de dichas convenciones, asimismo han desarrollado importante y abundante jurisprudencia que tiene por objeto

un derecho directamente vinculado a las políticas neoliberales...” Véase, Díaz Müller, Luis T. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2006, pág. 76.

¹⁵³ Dicha evolución del derecho internacional de los derechos humanos se ha expresado en etapas, de acuerdo a un “modus vivendi (expresado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pasando por un acuerdo constitucional (Pactos y tratados regionales) a un consenso superpuesto en materia de derechos humanos (Judicatura internacional o Sistema de Protección Regional y Mundial)”. Véase, Nash Rojas, Claudio. *La Declaración Universal de Derechos Humanos como parte del proceso de construcción de un consenso superpuesto a nivel internacional*, en Caballero Ochoa, José Luis (coord.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, Porrúa, México, 2009, pág. 20.

¹⁵⁴ Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976); Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.); Convención Internacional de todas las Formas de Discriminación Racial (Adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1963 y entró en vigor el 4 de enero de 1969); Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Adoptada mediante la resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979 y en vigor el 3 de septiembre de 1981); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987); Convención de los Derechos del Niño (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989 y en vigor el 2 de septiembre de 1990); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, el 18 de diciembre de 1990); Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁵⁵ Comité de Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Comité contra la Tortura; Subcomité para la Prevención de la Tortura; Comité de Derechos del Niño; Comité sobre los Trabajadores Migratorios; Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y; Comité sobre Desapariciones Forzadas.

recordar y esclarecer las obligaciones a las que somete el Estado respecto los derechos humanos reconocidos en fuentes internacionales.

Sobre ello, a continuación algunos extractos de tratados internacionales y jurisprudencias de sus órganos vigilantes que conminan a México, indirecta o directamente, a adecuar su derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, en este caso con lo que dicta el sistema de Naciones Unidas.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En seguida se destaca la interpretación que llevó a cabo el Comité de Derechos Humanos sobre el articulado antes transcrito. Señaló en unas de sus observaciones la obligación del Estado en su “totalidad”:

“4. Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango nacional, regional o local están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado Parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad. Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado Parte "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Si bien el párrafo 2 del artículo 2 permite que los Estados Parte hagan efectivos los derechos reconocidos en el Pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales internos, se desprende del mismo principio que los Estados Parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado. A este respecto, el Comité recuerda a los Estados Parte de estructura federal lo estipulado en el artículo 50, en virtud del cual las disposiciones del Pacto "serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna". ¹⁵⁶ (Subrayado añadido).

“7. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte. El Estado parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados por entidades semiestatales. En cumplimiento de esta obligación, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de

¹⁵⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3), Párr. 4.

particulares o de entidades privadas que obstan al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas.¹⁵⁷ (Subrayado añadido).

15. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los Estados Parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto de distintas maneras, en especial mediante la aplicación directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales u otras disposiciones legislativas similares o el efecto de la interpretación del Pacto en la aplicación de la legislación nacional. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades pertinentes pueden coadyuvar a tal fin. El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto. La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo.¹⁵⁸ (Subrayado añadido)

7. En el artículo 2 se dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas. El Comité considera importante que se difunda más el conocimiento que tengan del Pacto no sólo los funcionarios públicos y los agentes estatales, sino también la población en general.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-34 Libertad de opinión y expresión (Sustituye la CCPR/GC/10), Párr. 7.

¹⁵⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3), Párr. 15.

¹⁵⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3), Párr. 7.

3.2. Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de derechos humanos se encumbra como “el “escudo protector” de los derechos fundamentales en el continente americano”.¹⁶⁰ Su formación comienza con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrado en Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos que proclama los “*derechos fundamentales de la persona humana*” como uno de los principios en que se funda la organización,¹⁶¹ al mismo tiempo en que se aprobaron otros instrumentos que denotaron la conquista del reconocimiento y jurisdicción supranacional.

No obstante, su verdadero nacimiento fue al crearse la Convención Americana de Derechos Humanos, proyecto encomendado al Comité Interamericano en el año de 1945, presentado hasta 1967¹⁶² a la Organización de Estados Americanos, quien convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, reuniéndose en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969¹⁶³ para su aprobación.

La Convención Americana¹⁶⁴ presenta dentro de su cuerpo estructural tres partes: la primera se refiere a la obligación de los Estados de acatar el derecho

¹⁶⁰ García Ramírez, Sergio. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Cuarta Edición, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Tomo IV, pág. 1587.

¹⁶¹ Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Secretaria de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, 2008, pág. 4.

¹⁶² El 21 de noviembre la Conferencia adoptó la Convención Americana y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

¹⁶³ Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano... Op. cit.*, pág. 10.

¹⁶⁴ La Convención Americana fue adoptada por el Estado mexicano el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Con cláusulas interpretativas y algunas reservas.

internacional y reconocer los derechos humanos que ella enumera, denominada “deberes de los Estados y derechos protegidos”; la segunda, llamada “medios de la protección”, establece los órganos competentes que garantizarán y harán efectivos los derechos humanos; por último, su tercera parte, refiere a “disposiciones generales y transitorias”.

Posterior a la Convención Americana se crearon otros Tratados para resguardar derechos específicos. La tutela jurisdiccional del ordenamiento supranacional la tiene monopólicamente la Corte Interamericana, quien ha construido jurisprudencia de trascendencia para las democracias constitucionales de los países sometidos a su jurisdicción.

Ahora bien, algunos de los tratados de derechos humanos y jurisprudencia procedente del Sistema Interamericano sobre las obligaciones es la siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Al interpretar y extender el significado del artículo 2 antes transcrito, la Corte Interamericana ha dicho lo siguiente:

“164. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.¹⁶⁵

106. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. Este principio aparece en el artículo 2 de la Convención, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la propia Convención, para garantizar los derechos reconocidos en ella, lo cual implica la necesidad de adoptar efectivas medidas de derecho interno en su sentido útil (principio de *effet utile*).¹⁶⁶

“129. Una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164

¹⁶⁶ *Cfr.* Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 106

Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables.”¹⁶⁷

“70. La propia jurisprudencia de este Tribunal así como de otros tribunales y autoridades internacionales, llevan a la Corte a concluir que existe una prohibición universal tanto de la tortura como de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional. Asimismo, la Corte es consciente de la creciente tendencia, a nivel internacional e interno, hacia el reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante. Consecuentemente, un Estado Parte de la Convención Americana, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante.”¹⁶⁸

3.2.1. Caso Gelman vs. Uruguay como parámetro de aplicación del control de convencionalidad por todas las autoridades

El caso contencioso Gelman vs Uruguay¹⁶⁹ se dictó el 24 de febrero de 2011, es conocido por diversos motivos y se ha encumbrado como uno de los casos líderes y paradigmáticos sobre el control de convencionalidad y la democracia constitucional del sistema interamericano; sus argumentos jurisprudenciales obligan a los Estados a replantearse la forma de aplicación del control de convencionalidad para que éste sea aplicado obligatoriamente por todas las autoridades del Estado.

¹⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

¹⁶⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123

¹⁶⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221

Si bien ya en otros casos se hacía referencia a la obligación que nace de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana¹⁷⁰ o de los principio de “pacta sunt servanda” y “jus cogens”¹⁷¹ o como “principio de adecuación de derecho interno”, en esta sentencia se señala por primera vez que todas las autoridades realizaran un control de convencionalidad, es decir, realizar un examen que trae aparejado todo el entramado que se ha creado en torno a tal teoría y que no puede confundirse con el principio de adecuación de derecho interno o con los principios antes mencionado, ya que estos son parte del fundamento del control de convencionalidad. No se pueden despreciar los demás criterios que se han generado para la aplicación del control de convencionalidad.

Por otra parte, se señalan datos importantísimos que denotan la preocupación de los temas democráticos por parte de la Corte Interamericana.

3.2.2. Antecedentes del caso

El asunto refiere a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman desde finales del año 1976, quien fue detenida en Buenos Aires, Argentina mientras se encontraba en avanzado estado de embarazo. Se presume que posteriormente fue trasladada al Uruguay donde habría dado a luz a su hija, quien fuera entregada a una familia uruguaya, por agentes estatales uruguayos y argentinos en el marco de la “Operación Cóndor”, sin que hasta la fecha se conozcan el paradero de María Claudia García y las circunstancias en que su desaparición tuvo lugar.

Además, la Comisión alegó la supresión de la identidad y nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena, hija de María Claudia García y Marcelo Gelman y la denegación de justicia, impunidad y, en general, el sufrimiento causado

¹⁷⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrafo 123.

¹⁷¹ Cfr. Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164.

a Juan Gelman, su familia, María Macarena Gelman y los familiares de María Claudia García, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.¹⁷²

3.2.3. Derechos violados

- Reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Gelman.
- Garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del

¹⁷² Para más detalle de los hechos, véase el Resumen Oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 25 de febrero de 2010. Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones).

juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio del señor Juan Gelman y de María Macarena Gelman García.

- El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma y con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos

3.2.4. Párrafo 239 como apertura jurisprudencial del control de convencionalidad por todas las autoridades y el Estado Constitucional de Derecho

El multicitado párrafo en donde se unifica la nueva forma de apreciar el control de convencionalidad, motivo de las inquietudes de la presente tesis, es el siguiente:

“239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema

Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley” (Subrayado añadido)

3.2.5. Supervisión de cumplimiento

Como complemento de la sentencia el 20 de marzo de 2013¹⁷³ se concluye con la supervisión de cumplimiento reiterando la obligación que tienen todas las autoridades de ejercer un control de convencionalidad.

Extiende el criterio sobre la obligación de todas las autoridades de realizar un control de convencionalidad, señalando actividades específicas de los órganos del Estado. Dice por ejemplo, que el control de convencionalidad se practicará en la “emisión”, en este sentido refiriéndose indirectamente de acuerdo a sus competencias al poder legislativo, principalmente; en la “aplicación” cuya competencia es para el poder ejecutivo, especialmente; así como en la “determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares de casos concretos” competencia del poder judicial, primordialmente.

Lo anterior, considero, no limita a que dichas facultades puedan ejercerlas en algunos casos específicos cualquiera de ellos u otros órganos especializados. El párrafo que sustenta lo previo es el siguiente:

¹⁷³ La supervisión de cumplimiento se fundamenta en el “Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo y en el “Artículo 68.1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, de la Convención Americana de Derechos Humanos. *Cfr.* Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de marzo de 2013, considerando tercero. Además en el artículo 69.3 del nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.¹⁷⁴”

4. Otros asuntos que reiteran el control de convencionalidad por todos las autoridades

El Caso Gelman fue paradigmático en distintos sentidos. Posteriormente se ha reiterado lo pronunciado en dicho criterio. Hasta ese punto se ha quedado la Corte Interamericana respecto el control de convencionalidad. Sin duda, nuevamente será tarea de la doctrina y de los órganos locales enriquecer lo dispuesto por la Corte Interamericana. Algunos asuntos posteriores son los siguientes:

Caso Personas dominicanas¹⁷⁵

“471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’.”

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de marzo de 2013.

¹⁷⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Caso Mendoza¹⁷⁶

“221. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.”

¹⁷⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

Capítulo IV

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

1. Control de convencionalidad: tarea y función de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; 2. Estándares de aplicación; 2.1. Modelo; 2.2. Competencias y reglas procesales; 2.3. Reglas y principios sin excepción; 2.4. Objeto y fin; 2.5. Fundamento; 2.6. Interpretación conforme y principio pro persona; 2.7. Grado de intensidad; 2.8. Control de convencionalidad en el modelo de control mexicano y la naturaleza del órgano; 3. Control de difuso de convencionalidad por órgano judicial; 4. Control de convencionalidad por órganos administrativos o ejecutivos; 5. Control de convencionalidad por órganos legislativos; 6. Otros órganos obligados a ejercer un control de convencionalidad; 7. Supremacía de los órganos jurisdiccionales respecto los otros poderes públicos.

1. Control de convencionalidad: tarea y función de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial

El control de convencionalidad puede y debe ser aplicado por todos los poderes y niveles, no solo los que integran el Poder Judicial,¹⁷⁷ es pues su tarea y función.¹⁷⁸ Hoy en día, la Corte Interamericana y la misma Constitución mexicana, como se dijo previamente, obligan a todas las autoridades a ejercer un control de convencionalidad.

¹⁷⁷ “La proyección de los derechos humanos, así como su tutela, no se limita a una determinada función estatal, sino que impacta en todas las esferas competenciales del Estado, ya que éste tiene la obligación ineludible de salvaguardar la vigencia de dichos derechos, así como lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Véase, Del Rosario Rodríguez, Marcos. *La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Cuestiones Constitucionales, Núm. 33, julio-diciembre, 2015, pág. 27.

¹⁷⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C. No.221. Párrafo 239.

Las aseveraciones previas suponen nuevos cambios para el sistema jurídico mexicano que deberán analizarse bajo el contexto constitucional.¹⁷⁹ Históricamente se ha pasado de un control constitucional político a un control judicial, con procesos y órganos específicos para cumplir con tal actividad. Actualmente, de un control de constitucionalidad que descansa en la supremacía de la Constitución a un control de convencionalidad con un nuevo parámetro de derechos reconocidos en Tratados Internacionales en virtud de una también supremacía convencional.

Es decir, es necesario reconsiderar el control de constitucionalidad y de convencionalidad y “dar el siguiente paso” con el objeto de proteger los derechos humanos y su desarrollo progresivo.

No es una tarea fácil para el estado mexicano que tiene un sistema de control de constitucionalidad tan arraigado en virtud de nuestro proceso de amparo y de otros procesos constitucionales que hoy están consolidados. Pero la realidad nos alcanza y deberá replantearse.

Sin embargo, no se tratará de quitar o poner facultades, sino en virtud de las ya existentes transmitir en cada una de las actividades los desarrollos que se han dado. Al final el poder judicial por las funciones y los efectos de sus decisiones tendrá la última palabra.

En la práctica judicial mexicana queda relativamente clara las formas de aplicación del control de convencionalidad, de acuerdo a los estándares que ha fijado la Corte Interamericana, la Suprema Corte y Tribunales competentes que interpretan. Constantemente se ejerce el control judicial difuso de convencionalidad.

En este sentido, el nuevo control de convencionalidad en México, que inmiscuye a todas las autoridades, debe tener algunos lineamientos de aplicación. Los mismos que pueden ser construidos como se hizo con el control de

¹⁷⁹ Bazán, Víctor. *El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas*, en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (edit). *Justicia Constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Chile-Konrad Adenahuer Stiftung, Chile, 2011, pág. 34.

convencionalidad dentro de las figuras y competencias mexicanas a la luz del ya existente control de constitucionalidad.¹⁸⁰

Por supuesto que existen diferencias más agudas por ahora tratarse de poderes con funciones y naturaleza distintas. Las mismas que a la luz del actual control de constitucionalidad y convencionalidad se pueden construir para los otros poderes, sin menoscabar las del poder judicial.

La jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada son precarias en cuanto al control de convencionalidad por otros órganos que no sean los que pertenecen al poder judicial y realizan actividades jurisdiccionales. En la doctrina se habla constantemente de “adecuación de derecho interno”, pero no de control de convencionalidad. Además, es evidente y ha quedado sustentado en la jurisprudencia mexicana, considerando imposible que un órgano político aplique analógicamente un control de convencionalidad a modo de control de constitucionalidad.

En la práctica, ya sea por acción u omisión legislativa y en los actos u omisiones del ejecutivo debe llevarse un control difuso de convencionalidad atendiendo a los parámetros del artículo 1º constitucional –como fuente nacional- y a los artículos 1º y 2º de la Convención Americana y las interpretaciones de su órgano supranacional competente que protege su contenido –como fuente internacional-, entre otros.

A continuación, atendiendo a lo señalado en los capítulos previos considero la posibilidad de aplicación de control de convencionalidad por poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la siguiente forma.

¹⁸⁰ “88. En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.” Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.

2. Estándares de aplicación

La Corte Interamericana desde 2006, después de haber emitido por primera vez el término control de convencionalidad lo ha construido y agregado¹⁸¹ para que cada Estado lo adecue de acuerdo a su modelo de control, esto sin desestimar ciertas reglas procesales y sustanciales.

Las últimas sentencias de la Corte Interamericana y el mismo artículo 1º constitucional obligan a todas las autoridades, específicamente a los “*poderes ejecutivo, legislativo y judicial*” a ejercer un control de convencionalidad, es decir examinar la normatividad nacional a luz de la internacional.

Ahora bien, derivado de la interpretación mutativa¹⁸² de la Corte Interamericana, es posible considerar algunos estándares jurisprudenciales que guían para el entendimiento y aplicación del control de convencionalidad. Parámetros generales que pueden ser aplicados por cualquier autoridad. Algunos de ellos los siguientes.

2.1. Modelo

La Corte Interamericana no establece un modelo único de convencionalidad, de

¹⁸¹ Parte de la construcción jurisprudencial se puede observar en el siguiente párrafo: “213. Además, ha dispuesto en el *Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños* que el Estado debe asegurar que la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.” (Subrayado añadido). Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

¹⁸² Sagües, Néstor Pedro. *El control de convencionalidad como un instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano*, Op. Cit., pág. 458.

hecho deja libremente su adopción. Ello lo patentiza en su jurisprudencia:

Caso Liakat

“124. Finalmente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión [...] sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.”¹⁸³ (Subrayado añadido)

2.2. Competencias y reglas procesales

Es sabido que cada país tiene un modelo de control distinto y con particularidades específicas, es decir no existe un control de constitucionalidad puro, de acuerdo a las características de los dos grandes modelos europeo y norteamericano, de esta forma, cada país ejerce un control de convencionalidad conforme a sus competencias y reglas procesales correspondientes a modo del control de constitucionalidad. El criterio quedó establecido en el caso Radilla Pacheco de acuerdo a lo siguiente:

Caso Radilla:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar

¹⁸³ Cfr. Corte IDH. Caso Liakat Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276

porque los efectos de las obligaciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “*control de convencionalidad*” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención.”¹⁸⁴ (Subrayado añadido)

2.3. Reglas y principios sin excepción

La Corte Interamericana, aun y cuando señala que el control de convencionalidad se ejercerá analógicamente al modelo constitucional del país, considera que algunas reglas de aplicación no pueden despreciarse aunque existe un modelo particular de control de constitucionalidad. Como ejemplo lo siguiente:

Caso Atala

“284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.”

2.4. Objeto y fin

El actual *status* del derecho supone la primacía de los derechos humanos.¹⁸⁵ La

¹⁸⁴ Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

¹⁸⁵ Alexy, Robert. *Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad*, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, (ed.), *El Canon neoconstitucional*, IJ-Trotta, Madrid, 2010, pág. 106.

democracia sustantiva referida a los derechos fundamentales¹⁸⁶ prevalece para una tutela especial, ya sea de fuente nacional o internacional.¹⁸⁷ El control de convencionalidad por todas las autoridades tiene un mismo objeto y fin:

“29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes.”¹⁸⁸ (Subrayado añadido)

2.5. Fundamento

El estado debe realizar un control de convencionalidad desde la directriz de su fundamento -artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos- cumpliendo cada autoridad de acuerdo a sus competencias y conforme a sus

¹⁸⁶ Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunales constitucionales y democracia*, México, 2008, pág. 627.

¹⁸⁷ Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991, pág. 22.

¹⁸⁸ Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

obligaciones. Ello quedó señalado en el siguiente párrafo:

Caso Radilla¹⁸⁹

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención...”

2.6. Interpretación conforme y principio pro persona

Es importante un control de convencionalidad por todas las autoridades, que examine las normas nacionales a la luz de las internacionales, utilizando la *interpretación conforme* y el *principio pro persona* en el marco de sus actividades. En este sentido, consideramos muy oportuno conocer el “principio pro persona” y la “interpretación conforme”, de acuerdo a lo siguiente:

-Principio pro persona:

“...implica optar por la interpretación más favorable y de mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio *pro homine o favor libertatis* previsto en el artículo 29 del

¹⁸⁹ Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Pacto de San José, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector...”¹⁹⁰

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.” [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744. Y *“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.* El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.”¹⁹¹

-Interpretación conforme:

“...incorporación de “cláusulas abiertas” de recepción de otros derechos conforme a la normatividad convencional; o en “cláusulas constitucionales” para interpretar los derechos y libertades “conforme” a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos...”¹⁹²

La Suprema Corte Mexicana al respecto ha señalado lo siguiente:

¹⁹⁰ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor, párrafo 69.

¹⁹¹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Pág. 2385.

¹⁹² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor, párrafo 25.

“33.De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”

La interpretación es de suma importancia en el ejercicio del control de convencionalidad, el parámetro sin duda será lo señalado anteriormente en conjunto con el artículo 31 de la Convención de Viena¹⁹³ y el artículo 29 de la Convención Americana.¹⁹⁴

¹⁹³ “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

¹⁹⁴ “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

De esta manera, se atenderá a las particularidades de las competencias del órgano que se trate. Por ejemplo, la más importante será la judicial por la naturaleza del órgano que la lleva a cabo, regula lo que los otros poderes han dicho, además tiene un extenso contenido de valoración jurídica¹⁹⁵ y es sometida a rigurosos procedimientos de argumentación jurídica.

La interpretación legislativa “se desenvuelve en la actividad constante del legislador al discutir y expedir las leyes ordinarias y dicha interpretación asume carácter directo puesto que implica el examen inmediato tanto del texto como los principios y valores en los preceptos fundamentales, los cuales establecen también el procedimiento para expedir dichos ordenamientos ordinarios. Esta interpretación solo puede estimarse como definitiva en aquellos ordenamientos en los cuales no se admite la revisión judicial...”.¹⁹⁶ Por su parte, “la interpretación administrativa es la que realizan, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo, principio que en última instancia comprende a los preceptos de la carta fundamental. Las propias autoridades administrativas deben armonizar las disposiciones ordinarias que deben aplicar con los preceptos constitucionales que a su vez, sirven de fundamento de validez de las propias normas legales ordinarias.”¹⁹⁷

2.7. Grado de intensidad

Ahora bien, el grado de intensidad será fundamental para determinar hasta donde debe llegar el órgano que ejercerá el control, así como los efectos que se producirán. La Corte Interamericana considera principalmente dos grados, uno primero, que refiere a la interpretación conforme y principio pro persona con el objeto de “salvar la norma” sujeta a examen y que contraviene la Convención; un

¹⁹⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Op. Cit., pág. 173-174.

¹⁹⁶ *Ídem*. Págs. 170-171.

¹⁹⁷ *Ídem*. Págs. 171-172

segundo grado, que tienen por objeto la desaplicación o invalidez, es decir se desprecia la normativa nacional por contravenir la Convención.

Ahora bien, al aplicarse los grados de intensidad según la naturaleza del órgano de control, el “primer paso” para los órganos políticos –ejecutivo y legislativo- como para los judiciales –tribunales nacionales- será el mismo, es decir ambos pueden interpretar conforme y con base en el principio *pro persona*. No obstante, respecto el “segundo paso” no podrá ejercerse por los órganos de naturaleza política, ya que la Corte Interamericana según el criterio sobre el grado de intensidad tiene como destinatario a los órganos judiciales, quienes realizan, en principio, al ejercer el control de convencionalidad, una interpretación *pro persona* y conforme; y posteriormente inaplican o declaran la invalidez. Lo previo se señala en lo subsecuente:

“41. Así, el “control difuso de convencionalidad” si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con “*el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*”. En principio, corresponde a todos los jueces y órganos jurisdiccionales realizar una “interpretación” de la norma nacional a la luz de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (y eventualmente de otros tratados), así como de la jurisprudencia de la Corte IDH y siempre con la regla interpretativa del principio *pro homine* a que refiere el artículo 29 del Pacto de San José; en ese primer grado de intensidad se escogerá la interpretación conforme con los parámetros convencionales y, por consiguiente, se desecharán aquellas interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce y protección del derecho o libertad respectivo; existe, en este sentido, un parangón con la “interpretación conforme” con la Constitución que realizan los jueces nacionales, especialmente los jueces constitucionales. En segundo término, y sólo si no puede salvarse la convencionalidad de la norma interna, el “control de convencionalidad” debe realizarse con mayor intensidad, sea inaplicando la norma al caso particular, o bien declarando su invalidez con efectos generales, como resultado de su inconvencionalidad, de

conformidad con las respectivas competencias de cada juez nacional.”¹⁹⁸

El anterior párrafo se dirige a los jueces al realizar sus actividades propias que coincide con la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana, la cual señala que los órganos Ejecutivo y Legislativo deberán interpretar con base en los principio pro persona y conforme.¹⁹⁹ Esto un control de convencionalidad *mutatis mutandi* control de constitucionalidad mexicano.

Según la naturaleza del órgano, el segundo grado no será aplicable ya que lo órganos políticos por su características de ejercicio “voluntario”, que no significa libertad de ejercer el control, su valoración no implica sanciones o consecuencias jurídicas, como en el caso de los órganos judiciales.²⁰⁰

Aunque se presenta una excepción. Posteriormente la misma Corte Interamericana ha dicho lo siguiente:

“69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Voto juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor.

¹⁹⁹ Cfr. Tesis: 2ª. CIV/2014 (10ª). Segunda Sala. Libro 11, Octubre 2014, Tomo I. Décima Época. Página 1097. Tesis Aislada 2007573.

²⁰⁰ Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*, Op. Cit., págs. 70-71.

corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.²⁰¹

De esta forma, es obligación de las autoridades llevar a cabo un control de convencionalidad y dentro de los pasos de ejercicio para el control de convencionalidad, cualquier órgano, incluidos los de naturaleza política, podrán invalidar la normativa nacional cuando esta sea inconvencional.

2.8. Control de convencionalidad en el modelo de control mexicano y la naturaleza del órgano

En el sistema constitucional mexicano el control de convencionalidad no se seguirá en todos los casos de forma análoga al control de constitucionalidad. Si bien el control de convencionalidad se estableció *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad, es porque se trataba de órganos similares, es decir con funciones jurisdiccionales, y aun con ello se contrapusieron figuras internas con las externas. Las funciones de los otros poderes –ejecutivo y legislativo- son distintas y los efectos también.

Las características que tendrá el control de convencionalidad en México por los poderes ejecutivo y legislativo pueden ser una combinación propia entre las competencias específicas, los criterios de la Corte Interamericana y la Constitución y los rasgos propios de los órganos políticos.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:²⁰²

²⁰¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de marzo de 2013.

²⁰² El cuadro se hace con base en la sistematización y desarrollo del control de constitucionalidad de los juristas Néstor Pedro Sagües y Manuel Aragón, así como de la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Interamericana, adoptado al modelo mexicano para una posible aplicación del control de convencionalidad en México. Véase, Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*, Op. Cit., Sagües, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, Op. Cit.

Control de Convencionalidad y de Constitucionalidad en México			
-Judicial, Ejecutivo y Legislativo-			
Órgano	Judicial	Ejecutivo	Legislativo
Admisión	Positivo expreso	Positivo implícito	Positivo implícito
Procedimiento	Procesos específicos que atienden al modelo mixto	No existe un proceso	No existe un proceso
Radio de acción	Total: actos y omisiones	No se prevé	No se prevé
Efecto	Decisorio, concretos o <i>erga omnes</i>	Decisorio, concretos o <i>erga omnes</i>	Decisorio, concretos o <i>erga omnes</i>
Caracteres	Objetivado y necesario	Subjetivado y voluntario	Subjetivado y voluntario
Juicio o valoración	Razones jurídicas de verificación	Razones políticas de oportunidad	Razones políticas de oportunidad
Modelo	Constitucionalidad-Mixto Convencionalidad-Difuso	Constitucionalidad-todas las autoridades administrativas Convencionalidad-todas las	Constitucionalidad-todas las autoridades legislativas Convencionalidad-todas las

		autoridades administrativas	autoridades legislativas
Obligatorio	Sí. Artículos 1º CPEUM; 1 y 2 CADH; 26 y 27 CV y; jurisprudencia (Caso Gelman, principalmente)	Sí. Artículos 1º CPEUM; 1 y 2 CADH; 26 y 27 CV y; jurisprudencia (Caso Gelman, principalmente)	Sí. Artículos 1º CPEUM; 1 y 2 CADH; 26 y 27 CV y; jurisprudencia (Caso Gelman, principalmente)
Ex officio	Sí. Jurisprudencia (Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso)	Sí. Jurisprudencia (Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso)	Sí. Jurisprudencia (Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso)
Competencias y reglas procesales	A través de los procesos constitucionales establecidos en distintas leyes	No existen reglas específicas y las competencias están delimitadas constitucionalmente	No existen reglas específicas y las competencias están delimitadas constitucionalmente
Pasos o grados de intensidad	Pro persona, Interpretación conforme e inaplicación o invalidez	Pro persona e interpretación conforme (SCJN). Inaplicación o invalidez (CorIDH)	Pro persona e interpretación conforme (SCJN). Inaplicación o invalidez (CorIDH)

3. Control difuso de convencionalidad por órgano judicial

El control judicial de convencionalidad ha quedado claro –cuando menos si lo comparamos con el de otros órganos-, debido a que la doctrina y el desarrollo jurisprudencial se ha direccionado a tal poder. Además, los modelos constitucionales de los países facultan para la tutela de los derechos humanos al poder judicial a través de las garantías constitucionales en una elaborada configuración y sistematización procesal, denominada derecho procesal constitucional.²⁰³

México acoge un modelo mixto y el control de constitucionalidad y convencionalidad ha quedado resumido previamente, resultado de la constitucionalización del derecho internacional, internacionalización del derecho constitucional, interpretación y diálogo jurisprudencial y conformación de un nuevo parámetro de control de la regularidad.

Ahora bien, como ejemplo del control difuso de convencionalidad existe una extensa cantidad de casos, de hecho son parte de las actividades cotidianas del Poder Judicial de acuerdo a sus competencias. Es común encontrar asuntos donde se ejerza el control judicial difuso de convencionalidad.

Enseguida, el asunto es de suma trascendencia, se ejerce el control judicial de convencionalidad en un caso que a pesar de existir mandato legal y constitucional para el arraigo, fue considerado inconvencional. Es un asunto que declara inconvencional las restricciones, aunque no se exprese literalmente, indirectamente se evidenció que se puede declarar inconvencional la misma constitución, es un caso sobre control judicial de convencionalidad de normas constitucionales.

²⁰³ García Morelos, Gumesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012, pág. 187.

-Amparo 257/2011 (Auxiliar 188/2012). Control judicial de convencionalidad: inconventionalidad del arraigo.

-Órgano jurisdiccional: Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Juez Carlos Alfredo Soto Morales.

-Normas y jurisprudencia internacional confrontada con la nacional:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1.1, 2, 5.1 y 5.2, 7.5)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 9.1 y 9.3)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1 y 8)
- Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5) en sus sesiones 2686.a a 2688.a, celebradas los días 8 y 9 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2686 a 2688); así como en su 2708.a sesión, de 23 de marzo de 2010 (CCPR/C/SR.2708).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Cabrera García y Montiel Flores contra México).

-Sumario:

El tema del asunto consiste en la presentación de juicio de amparo contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, Chiapas, en auxilio del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y otras autoridades, de quienes reclamó el auto de formal prisión y su ejecución, al considerarlo probable responsable en la comisión de diversos delitos. El asunto se remite al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, quien finalmente resuelve sometiendo la resolución a examen la normativa nacional a las internacionales, es decir, ejerciendo un control judicial difuso de convencionalidad.

-Antecedentes:

De la extracción de los antecedentes de la sentencia se resumen en lo siguiente:

1. El 5 de febrero de 2010, el Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas, otorgó el arraigo del quejoso por los ilícitos de robo con violencia y delincuencia organizada, medida que se ordenó ejecutar por el término de 30 días.
2. El lugar donde se ejecutó el arraigo no es el domicilio particular del ahora quejoso, sino que se trata de un bien inmueble administrado por el Estado.
3. El 6 de marzo de 2010, el citado Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares del Estado de Chiapas prorrogó del arraigo decretado por los ilícitos de robo con violencia y delincuencia organizada, medida que ordenó se continuara ejecutando por el término de 20 días más.
4. Finalmente, el 6 de abril de 2010, la autoridad judicial referida concedió la última prórroga por 20 días más, ejecutable en el lugar ya citado.
5. En este sentido la Litis consiste en a) El auto de formal prisión de 11 de noviembre de 2010, dictado en contra del aquí quejoso por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá en auxilio del Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla en el Estado de Chiapas y; b) La ejecución del mandato precisado en el punto que antecede, atribuido al Alcalde del Centro de Reinserción Social de Sentenciados Número Quince con residencia en Copainalá, Chiapas.

-Considerandos sobre el control difuso de convencionalidad:

“Otra razón para estimar inconstitucional e inconvencional la detención en centros de arraigo, es que viola directamente lo dispuesto por el numeral 16, párrafo décimo, del Texto Fundamental, así como los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.5 del Pacto de San José, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.”

“En relación al tema analizado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control judicial inmediato, a que hace

referencia el artículo 7.5 del Pacto de San José, es una medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia; asimismo señaló que la detención ante autoridad ministerial por un plazo de cinco días, excede el plazo razonable previsto por la Convención. Por mayoría de razón, la detención en centros de arraigo por cuarenta u ochenta días viola derechos previstos en tratados internacionales, al exceder, por mucho, el plazo razonable para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad judicial.”

“Con independencia de las observaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos, este Juzgado Federal debe de señalar que la detención en centros de arraigo fomenta la tortura y los peores vicios imaginables durante la instrucción de averiguaciones previas.”

4. Control de convencionalidad por órganos administrativos o ejecutivos

El control de convencionalidad por órgano administrativo es un control que tiene por objeto examinar las normas y actos que sean competencia del poder ejecutivo a la luz de las normas internacionales. Es un control con características políticas, cuyo objeto es someter a examen la normativa nacional respecto la internacional con el objeto de proteger derechos humanos.

De esta manera es una “modalidad de responsabilidad internacional, como responsabilidad derivada de las acciones u omisiones de la administración, entendida esta como el conjunto de autoridades, órganos, corporaciones públicas y servidores públicos que ejercen funciones administrativas por mandato de la Constitución y la ley y que, por consiguiente, producen actos y hechos administrativos.”²⁰⁴

²⁰⁴ Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángela Margarita. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Op. Cit, pág. 110.

En la doctrina se han señalado dos tipos de control de convencionalidad por órganos administrativos que propone el jurista argentino Néstor Sagües:

“Control constructivo de convencionalidad:

todos los órganos de la administración deben hacer funcionar la normatividad que aplican, constitucional, legal y sublegal, en consonancia con el Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la doctrina de la “interpretación conforme” ya reseñada. En otras palabras, tendrán que escoger de entre las interpretaciones posibles de la norma nacional que efectivizan, las que se concilien con los parámetros internacionalistas indicados; y de ser necesario, realizar “construcción de interpretaciones” por adición, sustracción o mixtas, para lograr el empalme de las reglas domésticas con el citado Pacto y jurisprudencia regional.”²⁰⁵

“Control represivo de convencionalidad:

En esta variable, de fracasar el control constructivo de convencionalidad, que siempre debe intentarse primero, el órgano administrativo en cuestión inaplica o desaplica la regla local que contraviene el Pacto de San José de Costa Rica y la jurisprudencia regional.”

Como se observa, el poder ejecutivo dentro de sus respectivas competencias realizará una interpretación conforme y, en caso de que no se pueda, desaplicar la norma. Dependerá del modelo constitucional de cada país.

En México, el diseño del sistema constitucional y el modelo de control de constitucionalidad, de acuerdo esencialmente a la jurisprudencia nacional, suscribe solo la aplicación armónica y no la desaplicación.

No obstante, se tendrán que analizar las particularidades del caso concreto y recurrir a los estándares supranacionales e internacionales para optar por la medida más favorable.

²⁰⁵ Sagües, Néstor Pedro. *Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad*, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, 2015, en pág. 146

Interpretará armonizando el texto nacional e internacional de forma libre o mediante criterios de oportunidad,²⁰⁶ sin afectar el contenido esencial del tratado internacional o reglas que ha propuesto algún órgano internacional.

Ahora bien, las actividades que realiza el poder ejecutivo tendientes a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 1º y en particular los tratados internacionales de derechos humanos son muchas. Depende de los órganos y facultades. Habrá instituciones especializadas para promover, proteger, garantizar o reparar derechos humanos.

Solo por señalar algún ejemplo, la Secretaría de Gobernación tiene instituciones especializadas en derechos humanos, cuenta con la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, sin embargo, el control de convencionalidad no se debe limitar a aquellos órganos específicos, sino que cualquiera que tenga en sus manos un asunto que conlleve derechos humanos debe ejercer las obligaciones que devienen del artículo 1º constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, en las actividades cotidianas de servidores públicos que dependen de la administración pública pudiendo optar por medidas favorables reconocidas en fuentes internacionales. Por ejemplo, el matrimonio entre personas del mismo sexo, el cual se encuentra prohibido en algunas entidades federativas. En este caso, el poder ejecutivo puede, en virtud de la norma internacional, interpretar conforme o desaplicar la norma.

El control de convencionalidad por el poder ejecutivo, de acuerdo a sus competencias y funciones, deberá recurrir a los estándares señalados con anterioridad para aplicarse en el examen que se vaya realizar.

²⁰⁶ Normalmente “Cuando un órgano político acude a la Constitución, o a otra norma, para juzgar una determinada conducta o un acto, está interpretando la regla, por supuesto, pero interpretándola políticamente no jurídicamente. A diferencia de la judicial su interpretación es enteramente libre, sustentando no en motivos de derecho, sino de oportunidad, esto es, se trata de una valoración efectuada con razones políticas y no con método jurídico”, en Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*, Op. Cit., pág. 113.

Finalmente, el control de convencionalidad puede ser ejercido voluntariamente por “acción” como parte de las políticas de las dependencias correspondientes para satisfacer un derecho, o bien, como resultado de las “omisiones” y ante ello deviene una orden o sentencia judicial para su cumplimiento.

5. Control de convencionalidad por órganos legislativos

El control de convencionalidad por órgano legislativo asume un papel trascendental en la configuración normativa estatal. Es el creador de la norma y por tanto será el principal armonizador en sus actividades comunes, ya sea directamente –por voluntad- o indirectamente –cuando una sentencia le obligue-. El control que realiza es la inclusión o armonización de normas internacionales con las nacionales, tiene como principal tarea el examen de la normativa nacional con la internacional²⁰⁷ maximizando los derechos fundamentales²⁰⁸ de acuerdo a sus funciones.

El control por el poder legislativo o parlamentario es “político” y se presenta cuando el propio Poder Legislativo asume la tarea de control de constitucionalidad de sus mismas leyes (“autocontrol”), y de las normas dictadas por entes legiferantes inferiores.²⁰⁹

Existe un control de convencionalidad internacional y otro interno, descritos por el jurista colombiano Ernesto Rey Cantor. Ello de acuerdo a lo siguiente:

“control de convencionalidad en sede internacional. Se presenta en dos modalidades o formas: En la primera forma el Constituyente expide una nueva Constitución o reforma constitucional, o el legislador expide una ley o la administración dicta un acto administrativo, en incompatibilidad del artículo 2 de la Convención

²⁰⁷ Rey Cantor, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, Op. Cit., pág. 46.

²⁰⁸ Carbonell, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Tercera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2000, pág. 209.

²⁰⁹ Sagües, Néstor Pedro. *Derecho procesal constitucional*, 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, pág. 62.

(“Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno”) violando los derechos humanos reconocidos en la Convención, según el caso; también ocurre la incompatibilidad de la jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales con el tratado...” “En la segunda forma el legislador omite expedir una ley a que está obligado internacionalmente el Estado por el artículo 2, para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.”²¹⁰

“1. Juicio de convencionalidad por ‘acción’ del legislador: es posible que el tribunal declare la existencia de una determinada legislación y pueda generar la violación de algunos de los derechos reconocidos en el Convenio.”

“2. Juicio de convencionalidad por la ‘omisión’ del legislador: lo que viola un derecho reconocido en el Convenio no es tanto la existencia de una legislación como su inexistencia”²¹¹

En el párrafo previo no habla de “control de convencionalidad” por el poder legislativo, pero considero se entiende que los efectos son para que el Estado a través de sus correspondientes órganos hagan lo propio, en este caso corresponderá al legislativo. Es pues, un control de convencionalidad legislativo indirecto.

El control legislativo de convencionalidad podrá ejercerse de dos formas:

a) Forma indirecta: adecuación de derecho interno derivado de una sentencia judicial. En este caso la forma de control de convencionalidad de las normas nacionales deviene de la decisión judicial, no se trata precisamente de la voluntad del legislador de adecuar el derecho interno al internacional.

Existe una serie de casos que se han resuelto por los Tribunales nacionales y por la misma Corte Interamericana, en los cuales se obliga a las autoridades correspondientes –en este caso legisladores- a adecuar la normativa que vulnera los derechos humanos reconocidos en las convenciones.

²¹⁰ *Ibidem.* pág. 48.

²¹¹ *Ídem.* 50.

Como ejemplo un caso nacional fue el planteamiento del Ministro José Ramón Cossío, que hace al Pleno de la SCJN sobre la invalidez de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista por falta de consulta en el proceso legislativo a las organizaciones que representan a personas con dicha condición, en incumplimiento del artículo 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Transcribo parte:

“Es claro que este Tribunal tiene la responsabilidad constitucional de evaluar las normas emitidas por el legislador, utilizando mecanismos de escrutinio y examen que dependen del tipo de derechos e intereses constitucionalmente protegidos; sin embargo, no puede pretenderse que el Tribunal reconstruya la voluntad legislativa para justificar su quehacer. Si bien este Tribunal puede tomar la opción de consultar y generar la información científica relevante, en este caso concreto, cuando hay una exigencia específica establecida en un instrumento internacional y el legislador pretende establecer una legislación que trata con temas altamente delicados en materia de igualdad y salud, el mismo no puede abdicar de su responsabilidad constitucional y convencional de motivar de manera robusta y adecuada cada uno de los puntos, regulaciones y herramientas contenidos en esa legislación pasando por la referida consulta.”

“El sentido de transformación de la adopción de los derechos humanos y la incorporación de instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nos debe llevar a una nueva lectura de nuestros procesos de creación normativa. Creo que es de la mayor importancia entender que en un mundo de derechos humanos que el mismo legislador constitucional ha construido, se generan autorestricciones y mandatos específicos que no son disponibles para los órganos ordinarios del Estado.”²¹²

En el campo internacional algunas sentencias conminan a Estados a adecuar su derecho interno –competencia legislativa- respecto el derecho internacional de

²¹² Planteamiento del Ministro José Ramón Cossío, que hace al Pleno de la SCJN sobre la invalidez de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista por falta de consulta en el proceso legislativo a las organizaciones que representan a personas con dicha condición, en incumplimiento del artículo 4.3 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Véase:<http://www.sitios.scjn.gob.mx/jrcossio/sites/default/files/articulos/prt280116.pdf>

los derechos humanos. En México, un caso paradigmático en muchos sentidos fue el asunto “Radilla”,²¹³ que refiere a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México.²¹⁴ Los efectos de la sentencia son muchos para el Estado mexicano, sobresale por motivo de la presente investigación, la obligación de reformar el Código de Justicia Militar. La Corte Interamericana expresó lo siguiente:

“10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.”

Supervisión de cumplimiento²¹⁵

“21. Por último, la Corte recuerda que en los tres casos, al pronunciarse sobre la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar, se indicó que es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en los mencionados casos y que aplican para toda violación de derechos

²¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

²¹⁴ Sobre el cumplimiento que dio la Suprema Corte del país en el expediente Varios 912/2010 para dar cumplimiento, véase los artículos de Cossío Díaz, José Ramón. *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. XIV, 2014, México, págs. 803-834. Y Pardo Rebolledo, Jorge Mario. *El caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, Anuario de derecho constitucional Lationamericano, Año XVIII, 2012, Bogotá.

²¹⁵ Cfr. Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Asimismo, señaló que “[e]llo implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar,[...] en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario”.

“23. A partir de las consideraciones expuestas, la Corte concluye que la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar constituye una importante armonización del derecho interno mexicano con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, por lo que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el punto dispositivo décimo de la Sentencia en el caso *Radilla Pacheco*, en el punto dispositivo décimo tercero de la Sentencia del caso *Fernández Ortega y otros*, y en el punto dispositivo décimo segundo de la Sentencia del caso *Rosendo Cantú*. Sin embargo, para poder evaluar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada se requiere que, con base en las consideraciones precedentes, México adopte las medidas necesarias a fin de adecuar de forma completa, en un plazo razonable, su derecho interno a los referidos estándares.”

En virtud de lo anterior, estamos ante la violación de derechos humanos de fuente internacional por la omisión del legislador. De esta manera, se tratará de control de convencionalidad indirecto por el legislador.

b) Forma directa: aplicación por el legislador en las etapas del proceso legislativo. La forma directa de control de convencionalidad se presentará en cualquiera de las etapas del proceso legislativo. Consistirá en la fundamentación de las exposiciones de motivos o en la adecuación de la normativa nacional respecto las normas internacionales.

Esta se llevará a cabo en la actividad principal y cotidiana de los legisladores, en su función de creador de normas de carácter abstracto general e impersonal.

Como ejemplo, algunas iniciativas:

“La iniciativa que hoy se presenta obedece a la reforma constitucional en materia de combate a la Corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y sigue los parámetros establecidos por la Ley Modelo para Facilitar e Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción y Proteger a sus Denunciantes y Testigos, elaborada por la Organización de Estados Americanos.”²¹⁶

“La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes empleados para obtener información y extraer confesiones, para intimidar y aterrorizar a determinados individuos no son, desafortunadamente, problemas privativos de un solo país. Se cometen de manera repetida en muchas partes del mundo, no obstante que los Estados en que se padecen han suscrito y ratificado las convenciones internacionales que los prohíben y que sus gobiernos niegan reiteradamente su práctica y existencia. Por ello comenzaremos esta Exposición de Motivos con una revisión de los esfuerzos que la comunidad internacional ha hecho a fin de erradicar esta terrible conducta.”²¹⁷

“Para lograr que la descripción típica de la conducta cumpla con lo establecido por los tratados suscritos por nuestra nación y los estándares internacionales en la materia, consideramos que el tipo penal de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes debe ser único, ya que tanto en la doctrina, jurisprudencia o recomendaciones de origen nacional o internacional, no se encuentra un diferencia objetiva entre las conductas denominadas como tortura o aquellas que pudieran considerarse tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”

“El examen para la documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente. En lo no especificado en éste, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de la Organización de las Naciones Unidas, conocido como "Protocolo de Estambul".”

En virtud de los párrafos transcritos, y de acuerdo a los grados de intensidad, en este caso solo se llevará un primer paso, es decir, interpretación conforme y pro

²¹⁶ Iniciativa presentada para crear la Ley Federal para la Protección de los Denunciantes de Actos de Corrupción.

²¹⁷ Iniciativa para crear la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.
http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-10-27-1/assets/documentos/Inic_PRD_Tortura.pdf

persona, no es posible el segundo, es decir la desaplicación, ya que se trata de crear. Es abstracto el análisis y voluntario.

Además, pueden presentarse “grados de control”, ya sea débil o fuerte. Será débil cuando solo haya enunciación de tratados internacionales con el objeto de complementar o fundamentar. Será fuerte cuando exista un examen y las consecuencias sea la modificación directa de la norma, pudiendo ser la misma Constitución.

Finalmente, al realizarse el examen de confrontación para enriquecer y atender a las particularidades del órgano, en este caso el poder legislativo, habrá que recurrir al cuadro previamente señalado que contiene las pautas generales de aplicación.²¹⁸

6. Otros órganos obligados a ejercer un control de convencionalidad

Se ha precisado previamente que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial están obligados a ejercer un control de convencionalidad, sin embargo, qué pasará con otros órganos que no precisamente dependen de ellos.

De acuerdo a la Constitución mexicana la obligación recae en todas las autoridades –artículo 1º, párrafo tercero- y la jurisprudencia supranacional e internacional no limita a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Por ejemplo la Corte Interamericana, posterior al Caso Gelman, considera:

“...“todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”²¹⁹

²¹⁸ *Cfr. Supra*, págs. 97 y 98.

²¹⁹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párrafo 471.

La configuración constitucional mexicana contiene por ejemplo los órganos constitucionales autónomos.

En este sentido, considero se debe:

1. Atender los estándares supranacionales e internacionales para aplicar el control de convencionalidad.
2. Considerar las funciones específicas de cada autoridad estatal.
3. Si se trata de funciones de carácter jurisdiccional, se sujetarán a los criterios de aplicación de acuerdo a su naturaleza y a las reglas procesales establecidas. Por otra parte, si se trata de órganos cuyas funciones son de naturaleza política, el examen que realizarán lo harán con base en las características particulares.

7. Supremacía de los órganos jurisdiccionales respecto otros poderes públicos

El órgano principal para la garantía de los derechos humanos, es el poder judicial, sin considerar cuestiones metafísicas, sino como resultado histórico y por la fuerza de sus decisiones²²⁰ y sus características²²¹ para el resguardo, los hacen superiores a cualquier otro poder.

Lo anterior ha sido motivo de debate, por ejemplo Kelsen vs Schmitt, sobre la legitimidad de la jurisdicción constitucional, sin embargo, la polémica sobre el órgano ideal y último para la revisión de leyes se ha mostrado a favor de los órganos

²²⁰ Carbonell, Miguel. *El neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis*, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, (ed.), *El Canon neoconstitucional*, IJ-Trotta, Madrid, 2010, págs. 154-157.

²²¹ Prieto Sanchís, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Segunda Edición, Trotta, Madrid, 2009, págs. 116-117.

jurisdiccionales.²²² México optó por esa fórmula y se ha sistematizado a través del derecho procesal constitucional.

No obstante, como lo hemos visto a lo largo de este escrito, el nuevo paradigma constitucional que proviene de una reforma constitucional y, a su vez, de las interpretaciones de los órganos competentes, han hecho cimbrar las instituciones y las ideologías de los Estados en distintos sentidos.

La Suprema Corte y la Corte Interamericana, como intérpretes de la Constitución y de la Convención Americana, respectivamente, han elaborado un marco importante de aplicación de lo que hoy se denomina “control de convencionalidad”, el cual debe ser aplicado por todos los poderes públicos. De esta forma, se presentan nuevos retos que habrá que desarrollar en virtud del nuevo parámetro de control de regularidad.

Finalmente, los argumentos de esta tesis han tenido por objeto construir con base en la jurisprudencia, la naturaleza del control y el modelo de control doméstico, algunas pautas para aplicar el control de convencionalidad por los poderes públicos. Es bien conocido que el órgano judicial tiene el monopolio de la revisión de las leyes²²³ y los actos. En este sentido, no se trata de menoscabar la supremacía que este guarda respecto los otros poderes en cuanto a la aplicación e interpretación del bloque de regularidad constitucional. Por el contrario, el objeto es construir nuevos parámetros de aplicación para efectivizar los derechos humanos, respetando y recreando las competencias y reglas procesales establecidas.

²²² Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*, Op. Cit., 30-31.

²²³ Ferreres Comella, Víctor. *El control judicial de la constitucionalidad de la ley. El problema de su legitimidad democrática*, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, (ed.), *El Canon neoconstitucional*, Op. Cit., pág. 356.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Actualmente estamos presenciando una nueva etapa de reconocimiento y protección de los derechos humanos. Esta se sustenta en la nueva unidad integrada por la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos que forman un parámetro de control de regularidad constitucional con el fin de efectivizar los derechos fundamentales. La reforma constitucional de derechos humanos se constituye como el inicio formal para la aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad.

SEGUNDA. La reforma constitucional de derechos humanos de 2011 es el comienzo formal del nuevo parámetro de control de regularidad integrado por la unidad entre la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos. Los efectos y consecuencias han sido muchos, devienen de la interpretación constante que ha realizado la Suprema Corte mexicana y la Corte Interamericana, principalmente, como otros tribunales. Sobresale el control de convencionalidad y de constitucionalidad, la interpretación conforme, el principio pro persona, los principios de derechos humanos y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

TERCERA. El control de convencionalidad se ha formado con base al modelo de control de constitucionalidad establecido en México, es decir, sin exentar los avances interpretativos internacionales e interamericanos, respetando las competencias y reglas procesales establecidas para ese efecto. En esa lógica se ha desarrollado y renovado en conjunto el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

CUARTA. El control de convencionalidad es una técnica o herramienta para examinar las normas nacionales a luz de las internacionales que corresponde, como obligación constitucional e internacional, ejercerlo a toda autoridad. La Constitución mediante su reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. A la par de lo anterior los tratados internacionales y sus interpretaciones también obligan a todo el Estado en su conjunto a cumplir.

QUINTA. Derivado de las obligaciones supranacionales, especialmente, el Caso Gelman vs. Uruguay, el estándar para la aplicación del control de convencionalidad se extiende a todas las autoridades del Estado, es decir no se limita a los órganos del poder judicial. Lo previo trae consigo consecuencias de modificación o adecuación en los modelos de control de los Estados para aplicarlo.

SEXTA. Al haberse formado el control de convencionalidad *mutatis mutandi* al control de constitucionalidad, es necesario configurar la posible aplicación doméstica con base en los postulados clásicos de control. Es decir, las características de los órganos políticos para el poder ejecutivo y legislativo y de los órganos judiciales para dicho poder, aunque este último no tiene mayor complicación porque la consolidación nacional y el destinatario para el ejercicio según la Corte Interamericana fueron siempre los jueces, y en conjunto el status del control de constitucionalidad en México.

SÉPTIMA. La aplicación del control de convencionalidad por todas las autoridades –ejecutivo, legislativo y judicial- se encumbra como un nuevo reto para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Estamos ante una nueva dimensión que requiere seguir desarrollándose para consolidar el control de convencionalidad.

OCTAVA. Algunas pautas que deben tenerse en consideración son: los criterios interamericanos sobre el control de convencionalidad para ser aplicados de acuerdo a las competencias y reglas procesales mexicana, es decir fundamento de obligación, parámetro, objeto y fin, ex officio, competencias y grado de intensidad. Además, los postulados de aplicación de la Suprema Corte, en los que se enuncia la aplicación pro persona e interpretación conforme sin declarar la invalidez o

inaplicar las normas. Finalmente, en la doctrina se habla de ciertas características particulares de los modelos que pueden ser útiles, por ejemplo, en razón de órganos, admisión, radio de acción, efecto, caracteres, juicio o valoración y modelo.

NOVENA. Corresponde a cada autoridad de acuerdo a sus competencias y reglas procesales aplicar el control de convencionalidad con creatividad. Existe una abundante cantidad de posibilidades para en todo momento ampliar y optar por las mejores soluciones para que los derechos humanos se promuevan, respeten, protejan y garanticen, como obligaciones generales, principalmente.

DÉCIMA. Finalmente, estimo que los derechos humanos a pesar de las crisis a las que constantemente se enfrentan, no han dado tregua. Se sigue en pie y en constante robustecimiento de los medios para que estos sean una realidad. Hoy, estamos ante una nueva conciencia jurídica universal y formando un nuevo Estado Constitucional de Derecho.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía:

Acuña, Juan Manuel. *Democracia y derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Revista Cuestiones Constitucionales, México, núm. 30, enero-junio 2014.

Acuña, Juan Manuel. *La expansión de la jurisdicción constitucional en América Latina*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel. *Curso de derecho procesal constitucional*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2011.

Albanese, Susana. *La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional*, en Albanese, Susana (coord.). *El control de convencionalidad*, Ediar, Buenos Aires, 2008.

Alexy, Robert. *Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad*, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, (ed.), *El Canon neoconstitucional*, IJ-Trotta, Madrid, 2010.

Alexy, Robert, *et al. Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, México, 2010.

Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.

Barak, Aharon. *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunales constitucionales y democracia*, México, 2008.

Bazán, Víctor. *El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas*, en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (edit). *Justicia Constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad*, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Chile-Konrad Adenauer Stiftung, Chile, 2011.

Bernal Pulido, Carlos. *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

Brewer-Carías, Allan R. *El control de convencionalidad, con particular referencia a la garantía del derecho a la protección judicial mediante un recurso sencillo, rápido y efectivo de amparo de los derechos humanos*, en Brewer-Carías, Allan R. y Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.

Brewer-Carías, Allan R. *La justicia constitucional como garantía de la Constitución*, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi,

Mariela. *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina?*, IIJ, México, 2010, Tomo I.

Burgorgue-Larsen, Laurence. *La formación de un derecho constitucional europeo a través del diálogo judicial*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014.

Caballero Ochoa, José Luis. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano*, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya. *Recepción internacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM-SRE-CIDH, México, 2009.

Caballero Ochoa, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México, 2009.

Castilla Juárez, Karlos A. *El control de convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de derechos humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, México, 2012.

Carbonell, Miguel. *Apuntes para una teoría de la Constitución*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel. *Curso de derecho procesal constitucional*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2011.

Carbonell, Miguel. *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Tercera Edición, Porrúa-UNAM, México, 2000.

Carbonell, Miguel. *El neoconstitucionalismo: significado y niveles de análisis*, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, (ed.), *El Canon neoconstitucional*, IIJ-Trotta, Madrid, 2010.

Carbonell, Miguel. *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012.

Carbonell, Miguel. *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa-UNAM-CNDH, México, 2005.

Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge. *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1991.

Cienfuegos Salgado, David (comp.). *Marbury contra Madison. Una decisión histórica para la justicia constitucional*, Laguna-El Colegio de Guerrero A.C., México, 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de convencionalidad, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana No. 7, San José de Costa Rica, 2015.

Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, Secretaria de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, 2008.

Cossío Díaz, José Ramón. *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. XIV, 2014, México.

Cossío Díaz, José Ramón. *Sistemas y modelos de control de constitucionalidad en México*, IJ-UNAM, México, 2011.

Cruz Barney, Óscar. *El Supremo Poder Conservador y el control constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Cuarta Edición, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Tomo II.

Del Rosario Rodríguez, Marcos. *El parámetro de control de la regularidad constitucional en México. Análisis sobre la evolución del concepto de supremacía constitucional en México*, Porrúa-IMDPC, México, 2015, pág. 76.

Del Rosario Rodríguez, Marcos. *La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, Cuestiones Constitucionales, Núm. 33, julio-diciembre, 2015. pág. 27.

Del Rosario Rodríguez, Marcos. *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, Ubijus, México, 2012.

Diálogo Jurisprudencial. Derecho internacional de los derechos humanos. IIDH-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, número 6.

Diccionario de la Real Academia Española.

Díaz Muller, Luis T. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2006.

Ferreres Comella, Víctor. *El control judicial de la constitucionalidad de la ley. El problema de su legitimidad democrática*, en Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo, (ed.), *El Canon neoconstitucional*, IJ-Trotta, Madrid, 2010.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, SCJN-OACNUDH-CDHDF, México, 2013.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel. *Curso de derecho procesal constitucional*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2011.

Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*. Cuarta Edición, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación conforme y el control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa-UNAM, México, 2012.

Hitters, Juan Carlos. *Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)*, Revista Estudios Constitucionales, Año 13, No 1, 2015, Chile.

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Séptima Edición, Porrúa México, 2010.

Fix-Zamudio, Héctor prólogo a la obra, Valadés, Diego. *El control del poder*, UNAM, México, 1998, pág. XVII.

Fix-Zamudio, Héctor. *Introducción al derecho procesal constitucional*, FUNDAp-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Querétaro, 2002, pág. 116.

García Morelos, Gumesindo. *Control de convencionalidad de los derechos humanos en los tribunales mexicanos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015.

García Morelos, Gumesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012.

García Morelos, Gumesindo. *Introducción al derecho procesal constitucional*, Segunda Edición, Ubijus, 2009.

García Morelos, Gumesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*. Ubijus, México, 2010.

García Morelos, Gumesindo. *Un modelo de control judicial difuso de convencionalidad y de constitucionalidad para la jurisdicción contencioso-administrativa Iberoamericana (Notas)*, Revista Universos Jurídicos, Año 3, Número 4, Mayo-Octubre 2015, Xalapa, Veracruz.

García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012.

García Ramírez, Sergio. *El control judicial interno de convencionalidad*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014.

García Ramírez, Sergio. *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.). *Derecho procesal constitucional*, Cuarta Edición, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Tomo IV, pág. 1587.

García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Porrúa-UNAM, México, 2011.

Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco. *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*, Ubijus, México, 2011.

Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Del Rosario Rodríguez, Marcos. *El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*, Ubijus, México, 2012.

Highton, Elena I. *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, en Von Bogdandy, Armin., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Morales Antoniazzi., (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, IJ-Max Planck Institut-IIDP-UNAM, México, 2010, Tomo I.

Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Ediar, Buenos Aires, 1991.

Jinesta L, Ernesto. *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales* en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad*, FUNDAp, México, 2012.

Martin, Claudia, *et al.* (Comp.). *Derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Iberoamericana-Academia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, Washington College of Law, American University-Fontamara, México, 2006.

Medellín Urquiaga, Ximena. *Principio pro persona*, CDHDF-SCJN-OACNUDH, México, 2013.

Nash Rojas, Claudio. *La Declaración Universal de Derechos Humanos como parte del proceso de construcción de un consenso superpuesto a nivel internacional*, en Caballero Ochoa, José Luis (coord.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, Porrúa, México, 2009.

Nogueira Alcalá, Humberto. *Derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos, diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad*, Ubijus, México, 2014, pág. 284.

Nogueira Alcalá, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del Corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014.

Pardo Rebolledo, Jorge Mario. *El caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, Anuario de derecho constitucional Lationamericano, Año XVIII, 2012, Bogotá.

Prieto Sanchís, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Segunda Edición, Trotta, Madrid, 2009.

Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús. *Derechos humanos*, Oxford, México, 2011.

Rey Cantor, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2008.

Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Ángela Margarita. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, IJ-Temis-IIDH, Bogotá, 2005.

Sagües, Néstor Pedro. *Derecho procesal constitucional*, 3ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I.

Sagües, Néstor Pedro. *El control de convencionalidad como un instrumento para elaboración de un ius commune interamericano*, en Von Bogdandy, Armin., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Morales Antoniazzi., (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, IJ-Max Planck Institut-IIDP-UNAM, México, 2010.

Sagües, Néstor Pedro. *El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos- sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo*, en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*, Porrúa México, 2014.

Sagües, Néstor Pedro. *El control de convencionalidad como un instrumento para elaboración de un ius commune interamericano*, en Von Bogdandy, Armin., Ferrer Mac-Gregor, Eduardo., Morales Antoniazzi., (coords.), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, IJ-Max Planck Institut-IIDP-UNAM, México, 2010, Tomo II.

Sagües, Néstor Pedro. *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, Porrúa, México, 2004.

Sagües, Néstor Pedro. *Notas sobre el control ejecutivo de convencionalidad*, Anuario de derecho constitucional latinoamericano, Fundación Konrad Adenauer, 2015.

Sagües, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*, Astrea, Buenos Aires, 2004.

Serrano, Sandra. *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sorensen, Max. *Manual de derecho internacional público*, Décimo Segunda reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 2011.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional mexicano*, 40^o edición, Porrúa, México, 2009.

Vázquez, Daniel y Serrano, Sandra. *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, SCJN-OACNUDH-CDHDF, 2013, México.

Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, en Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. UNAM-Porrúa, México, 2012.

-Jurisprudencia supranacional e internacional

1. Sistema Interamericano:

a) Votos

CIDH. Voto concurrente del Juez Cançado Trindade. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

CIDH. Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferre Mac-Gregor. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

CIDH. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.

CIDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

CIDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

CIDH. Voto Juez Cancado Trindae. Medidas Provisionales. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. 3 de abril de 2009.

b) Casos contenciosos:

CIDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CIDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007.

CIDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

CIDH. Caso *Vélez Loo vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

CIDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 33.

CIDH. Caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

CIDH. Caso *Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

CIDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

CIDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

CIDH. Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

CIDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

CIDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

CIDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párrafo 42.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164

Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 106

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123

Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

c) Opiniones Consultivas

CIDH. Opinión Consultiva. *Caso Viviana Gallardo y otras*. Serie A. No. 101.

CIDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana)*. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985.

CIDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

CIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18

Corte IDH. *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

d) Medidas provisionales

CIDH. Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Corte IDH. Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2001. Corte IDH. Asunto del Centro de Derechos Humanos de Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2002. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de febrero de 2002. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2002. Corte IDH. Asunto del Centro de Derechos Humanos de Miguel Agustín Pro Juárez y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de junio de 2005. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2005. Corte IDH. Asunto Castañeda Gutman respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2005. Corte IDH. Asunto García Uribe y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2006. Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de julio de 2007. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2007. Corte IDH. Asunto Pilar Noriega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de febrero de 2008. Corte IDH. Asunto Leonel Rivero y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de agosto de 2008. Corte IDH. Asunto Leonel Rivero y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de abril de 2009. Corte IDH. Asunto Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero") respecto

México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2009. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009. Corte IDH. Asunto Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero") respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2009. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2009. Corte IDH. Asunto Rosendo Cantú y otra respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de febrero de 2010. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de abril de 2011. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. Corte IDH. Asunto Pérez Torres y otros ("Campo Algodonero") respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011. Corte IDH. Asunto Rosendo Cantú y otra respecto de México. Resolución de Corte Interamericana de Derechos Humanos del 01 de julio de 2011. Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2012. Corte IDH. Asunto Martínez Martínez y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 01 de marzo de 2012. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2012. Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013. Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de agosto de 2013. Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015. Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015.

d) Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2009. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2010. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de enero de 2012. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013. Corte IDH. Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2014. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015. Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013.

2. Sistema Universal

a) Observaciones Generales

Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3).

Observación: CRC-GC-16 Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.

Observación: CCPR-GC-31 La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto (Sustituye la CCPR/GC/3).

Observación: CEDAW-GR-28 Proyecto de RG. Sobre el artículo 2 de la CEDAW.

Observación: CESCRC-GC-3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes.

-Jurisprudencia nacional

Tesis 1ª. CCLXXXIX/2015 (10ª). Primera Sala. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Página 1647.

Tesis 1ª. CXLV/2014 (10ª). Primera Sala. Libro 5, Abril 2014, Tomo I. Página 793.

Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Página 1932, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis XI.1o.A.T.47 K, Semanario Judicial de la Federación

Tesis Aislada, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Página 2079, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis XI.1o.A.T.45 K, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia. P./J.20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Página 202.

Tesis P.XVII/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Pág. 237.

Tesis P./J. 64/2014. Pleno. Décima Época. Libro, 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Página 8.

Tesis P.LVIII/2011.9ª. Pleno. Libro III, Diciembre 2011, Tomo I, Página 535. Tesis aislada 160589.

Tesis P. LXX/2011 (9a). Pleno. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I. Décima Época.

Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319.

Tesis P./J.73/99. Pleno. Tomo X, Agosto de 1999, Novena Época, Página 18. Jurisprudencia 193558.

Décima Época. Pleno. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, página 536.

Tesis P. LXIX/2011 (9ª). Pleno. Libro III, Diciembre 2011, Tomo I. Décima Época. Página 552. Tesis Aislada. 160525.

Tesis: 2ª. CIV/2014 (10ª). Segunda Sala. Libro 11, Octubre 2014, Tomo I. Décima Época. Página 1097. Tesis Aislada 2007573.

Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Pág. 2385.

Tesis: 2ª. CIV/2014 (10ª). Segunda Sala. Libro 11, Octubre 2014, Tomo I. Décima Época. Página 1097. Tesis Aislada 2007573.

Tesis P. LXIX/2011 (9ª). Pleno. Libro III, Diciembre 2011, Tomo I. Décima Época. Página 552. Tesis Aislada. 160525.

-Instrumentos, nacionales, supranacionales e internacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Internacional de todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención de los Derechos del Niño.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. .

Sentencias paradigmáticas e iniciativas:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Poder Judicial de la Federación. Amparo Directo 1060/2008.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JDC-695/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente Varios 912/2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Varios 1396/2011

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 299/2014

Iniciativa presentada para crear la Ley Federal para Protección de los Denunciantes de Actos de Corrupción.

Iniciativa para crear la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

